

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 4 de junio de 1960: en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Plasencia y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, por don José Díaz Villar, labrador y vecino de Serradilla, contra doña Carmen Casillas Trespalacios, asistida de su esposo, don Francisco Delgado Fuentes, militar, y vecinos de Madrid, y contra don Emiliano Díaz y Díaz, labrador y vecino de Serradilla, sobre reclamación de cantidad y otros extremos; pendientes ante esta Sala, en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por la demandada, señora Casillas, representada por el Procurador don Juan Gabriel y Galán, y defendida por el Letrado don Manuel Enterría Ganiza; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el demandante, y recurrido, representado y defendido, respectivamente; por el Procurador don César Escribá de Román y el Letrado don Mauricio García Isidro:

Resultando que mediante escrito de fecha 31 de julio de 1953 el Procurador don Dijas Plata Martín, en nombre y representación de don José Díaz Villar, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Plasencia demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra doña Carmen Casillas Trespalacios y en su representación su esposo, don Francisco Delgado de Fuentes, y contra don Emiliano Díaz y Díaz, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que en fecha 2 de marzo de 1948 don José Díaz Villar y don Emiliano Díaz y Díaz compraron a doña Carmen Casillas Trespalacios la siguiente finca rústica: «Dehesa titulada de Torrejón el Rubio, de cabida 1.311 fanegas de marcos, equivalentes a 716 hectáreas. Linda: al Norte y Oeste, con la finca de donde se ha segregado, de la propiedad de doña Carmen Casillas; al Sur, con el arroyo de la Vid, y al Este, con la dehesa Atoqueo o Atoqueon; que la finca antes descrita es parte segregada de las siguientes: «Una dehesa titulada «Las Corchueles», en el término de Torrejón el Rubio, de cabida 4.672 hectáreas 83 áreas y cuatro centáreas. Contiene dentro de su perímetro un caserío destinado a vivienda y dependencias de labor. Linda: al Norte, con el río Tajo y tierras de las Serradillas; al Sur, con Estados del Conde de Torrejón; al Este, con Atoqueo o Atoqueon, y al Oeste, con el río Tajo. Esta finca se hallaba gravada en 2 de marzo de 1948, con una hipoteca de pesetas 400.000 de capital, reducido entonces a 302.697,49 pesetas; otra de 150.000 pesetas de capital, reducido entonces a pesetas 70.888,75 y 20.000 para costas y gastos; otra de 671.000 pesetas de capital, reducido entonces a 555.161,50 pesetas, y de la cantidad correspondiente para costas y gastos, y otra de 150.000 pesetas para capital, reducido entonces a 145.308,41 pesetas y costas y gastos, todas ellas a favor del Banco Hipotecario de España.

Segundo. Que fueron estipulaciones de esta compraventa a fines de este litigio, las siguientes:

I. Doña Carmen Casillas Trespalacios vende a don Emiliano Díaz y Díaz y a don José Díaz Villar, por mitad y proindiviso, la finca descrita en el antecedente segundo de la exposición, con cuantos derechos la corresponden.

II. El precio de la venta es el de pesetas 1.944.250, de las cuales la señora vendedora confiesa tener recibidas pesetas 555.000; recibe en este acto a mi presencia 203.996 pesetas, y el resto, o sea, 1.185.254 pesetas quedan en poder de los compradores, los cuales se comprometen a pagar con esa cantidad, todo lo que doña Carmen Casillas Trespalacios adeuda al Banco Hipotecario de España, por las cuatro hipotecas constituidas sobre la finca descrita en el antecedente primero de la exposición; pagarán también los intereses correspondientes y todos los demás gastos que se originen por consecuencia de las citadas hipotecas, es decir, que doña Carmen Casillas, por medio de este contrato queda libre de pagar cantidad alguna al Banco Hipotecario de España, por las cuatro hipotecas que gravan la finca de su propiedad, comprometiéndose los compradores a dejar en el plazo de seis años, contados desde esta fecha, canceladas las cuatro hipotecas que gravan la expresada finca. Mientras los compradores no cumplan este compromiso no podrán ejercitar actos de dominio sobre la finca comprada, y si transcurrido el plazo de seis años antes señalada, las cuatro hipotecas que gravan la finca Las Corchueles no están canceladas, la finca vendida en esta escritura pasará a poder de la vendedora. También pasará la finca vendida a la vendedora si los compradores no pagaran al Banco Hipotecario de España los intereses de las hipotecas y las cantidades que hayan de amortizar en dos semestres seguidos; que se acompaña copia simple de citada escritura de venta, señalada con el número uno, y a los efectos del artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se designa la Notaría de don Felipe Barbero Mateos, de Plasencia.

Tercero. Que de las anteriores hipotecas el demandado don Emiliano Díaz canceló la de 100.000 pesetas ya reducida con sus intereses a 79.612,25 pesetas, quedando, por consiguiente, subsistentes las tres hipotecas restantes, la número 30.030, de 400.000 pesetas; la número 60.705, de 150.000 pesetas, y la número 55.831, de 671.000 pesetas, las cuales, con los gastos de las futuras cancelaciones e intereses, y en virtud de las amortizaciones realizadas, estaban convertidas en la suma de 304.773,65 pesetas, la de 400.000; en la suma de 150.919,25 pesetas, la de 150.000, y en la suma de 658.567,45 pesetas, la de 671.000 pesetas; que de modo privativo, y atendiendo a que el demandado don Emiliano Díaz y el actor don José Díaz Villar eran compradores por mitad y proindiviso de la parte de 716 hectáreas de la dehesa Corchueles, de los Díaz, a que se refiere la antecedente escritura de compraventa, los mismos se dividieron entre sí la obligación económica de cancelar las hipotecas que la referida escritura expresaba y en razón a que el mencionado don Emiliano Díaz había ya cancelado, cual antes se ha expresado, la hipoteca de 100.000 pesetas, reducida a 79.612,25 pesetas, y pagada 61.631,15 pesetas de las 671.000 pesetas que importaba 658.567,45 pesetas, se hizo también cargo en el documento

qué se acompaña con el primero dos, de la hipoteca de 400.000 pesetas, reducida a 304.773,65 pesetas y de la de 150.000 pesetas, convertida en 150.919,25 pesetas, con lo cual completaba su mitad a pagar, es decir, 596.936,30 pesetas; que también, según dicho documento, el actor don José Díaz Villar, había de cancelar la hipoteca número 55.831, de 671.000 pesetas, reducida a 658.567,45 pesetas, de la que descontaba también la suma de pesetas 61.631,15, que cual antes se ha expresado, había abonado para tal hipoteca al demandado don Emiliano quedaba en definitiva reducida a 596.936,30 pesetas; que en virtud, pues, de dicho documento, cual era lo obligado, cada comprador habría de pagar la mitad del importe de las hipotecas, que gravando la finca se habían obligado a cancelar en la escritura de compraventa.

Cuarto. Que en este estado y mes de mayo de 1953, los demandados don Carmen Casillas Trespalacios y don Emiliano Díaz y Díaz convinieron tal vez por entrega de cantidades del último a la primera, en separar las hipotecas, de tal modo, que la hipoteca número 55.831, de 671.000 pesetas, por lo antes expuesto reducida a 596.936,30 pesetas, gravara sólo la parte de finca vendida a don Emiliano y al actor don José Díaz y las restantes de 400.000 pesetas y 150.000 pesetas convertidas, respectivamente, en pesetas 304.773,65 y 150.919,25 pesetas, cargaron sobre la parte de la finca no vendida por doña Carmen Casillas Trespalacios, que se reservó en la mencionada escritura de compraventa; que esta primera proposición fue aceptada sin inconveniente por el actor señor Díaz Villar, ya que con ella el mismo seguía respondiendo de las 596.936,30 pesetas que expresa el antecedente documento número dos, firmado con don Emiliano Díaz, en razón a que, aunque la hipoteca garantizadora de esta suma quedara sobre la parte de finca comprada por ambas, aquel documento liberaba a don Emiliano de responsabilidad alguna sobre tal hipoteca, y establecía la obligación de ser cancelada por el demandante; que a tal fin de gastos y para esta primera fórmula de división de hipotecas el actor aportó la suma de pesetas 4.332.

Quinto. Mas, apenas transcurridos mes y medio, los referidos doña Carmen Casillas Trespalacios y don Emiliano Díaz y Díaz comunicaron verbalmente al demandante que el Banco Hipotecario no aceptaba la división de las hipotecas en la forma antes expuesta, por considerar que la parte segregada y vendida no garantizaba suficientemente la hipoteca número 55.831, de 671.000 pesetas, reducida a 596.936,30 pesetas, y que en su virtud hacían una segunda proposición, que consistía en modificar la anterior en el sentido de que la finca matriz que quedaba en poder de doña Carmen Casillas Trespalacios respondiera de la hipoteca número 55.831, de 671.000 pesetas, reducida a 596.936,30 pesetas, en lugar de responder de las otras dos hipotecas restantes, y la parte segregada y vendida respondiera de estas dos últimas, números 30.030, de 400.000 pesetas, y número 60.705, de 150.000 pesetas, convertidas, respectivamente, en 304.773,65 pesetas y 150.919,25 pesetas, en lugar de la de 671.000 pesetas, reducida a 596.936,30 pesetas, lo que era más fácil admitirle al Banco Hipotecario, adicionado mencionados deman-

dados, que como estas dos últimas hipotecas en sus importes efectivos de pesetas 304.773,65 y 150.919,25 pesetas sólo sumaban la cantidad de 455.692,90 pesetas, se hacía preciso que el demandante les entregara la diferencia entre esta última cantidad y la de 596.936,30 pesetas a que ascendía su responsabilidad, o sean 141.243,40 pesetas, que más los gastos calculados para tales operaciones, ascendía todo a la suma de 150.000 pesetas, lo que también fue aceptado por el demandante.

Sexto. Que a tal efecto y en su cumplimiento el actor acudió al Banco Hispano Americano de Plazencia en el mes de julio de 1952 para obtener un crédito por referida suma de 150.000 pesetas y entregarla a los demandados conforme a lo convenido; que en dicho Banco se le dió una fórmula para obtenerla; Firmar una letra de cambio el demandante como librador y don Emiliano Díaz como aceptante; que la letra fuera negociada por el referido don Emiliano y su importe abonado a la cuenta de ésta, lo que se le hizo en julio de 1952, y más tarde adeudado en el mes de noviembre del mismo año, y al vencimiento de la letra en la cuenta del actor don José Díaz Villar.

Séptimo. Que a fines del año 1952, el Banco Hipotecario aceptó primera proposición, o sea que la finca matriz de doña Carmen Casillas Trespalacios respondiera sólo de las hipotecas de 400.000 pesetas y de 150.000 pesetas, convertidas en 340.773,75 pesetas y 150.919,25 pesetas respectivamente, y la segregada que compró el demandante en unión del demandado don Emiliano Díaz de la hipoteca de 671.000 pesetas reducida a 596.936,30 pesetas, y de este modo, se han inscrito tales hipotecas en el Registro de la Propiedad de Trujillo, en virtud de asientos de fecha 9 y 12 de diciembre de 1952.

Octavo. Que a la vista de lo ocurrido, el demandante ha reclamado de los demandados, doña Carmen Casillas Trespalacios y de don Emiliano Díaz y Díaz, sin resultado práctico alguno, que le devolvieran las antes citadas 150.000 pesetas que les entregó como compensación sólo para el caso de que la distribución de hipotecas se efectuara gravando la parte de finca que compró en unión de don Emiliano con las hipotecas de 400.000 pesetas y 150.000 pesetas, convertidas en 304.773,75 pesetas y 150.919,25 pesetas respectivamente, que reducían su responsabilidad a estas sumas y no para que se constituyera sobre referida parte de finca la hipoteca de 671.000 pesetas, reducida a pesetas 596.936,30, que mantenida la integridad de su responsabilidad, porque en este caso como se obtenía con evidencia de los hechos expuestos, había sido víctima del artificio de los demandados, haciéndole creer lo que no existía para conseguir por tal medio, las 150.000 pesetas que les había entregado y que sin justificación alguna, se niegan a devolverle, a pesar de las reiteradas peticiones amistosas que les ha formulado.

Noveno. Que tales son los hechos en que la presente demanda se funda y que no necesitan más continuada exposición, pero que al mismo tiempo que muestran la temeridad de los demandados, revelan también la razón con que el actor acude a los Tribunales de Justicia en demanda de protección; y después de citar como fundamentos de derecho los artículos 1.124, 1.303, 1.307, 1.308 y 6 del Código Civil, la regla primera del artículo 62 y el 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1925, 4 de febrero de 1947, 6 de julio de 1896, 7 de enero de 1898, 7 de julio de 1898, 1 de abril de 1909, 13 de enero de 1913, 17 de enero de 1922, 8 de octubre de 1927, 19 de diciembre de 1930, 18 de abril de 1931, 28 de marzo de 1935, 7 de octubre de 1947, 5 de julio de 1948, 21 de octubre de 1907, 30 de noviembre de 1939, 14 y 27 de octubre de 1911, 30 de octubre de 1939, 25 de abril de 1940 y 7 de enero de 1947; terminó suplicando

que se dictara sentencia, que contuviera los siguientes pronunciamientos:

Primero. Declarar la resolución del contrato llevado a efecto entre las partes contendientes relativo a que la finca matriz que quedaba en poder de doña Carmen Casillas Trespalacios respondiera de la hipoteca número 58.831 de 671.000 pesetas, reducida a 595.936,30 pesetas y la parte vendida de 716 hectáreas a don Emiliano Díaz y don José Díaz Villar, respondiera de las hipotecas número 3.030, de 400.000 pesetas, y de la número 70.705, de 150.000 pesetas, convertidas, respectivamente, en 340.773,65 pesetas y 150.919,25 pesetas, por cuya causa don José Díaz Villar entregó a los demandados la suma de 150.000 pesetas y a que se refiere el hecho quinto de esta demanda.

Segundo.—Como efecto de esta resolución, condenar a doña Carmen Casilla Trespalacios y a don Emiliano Díaz y Díaz solidaria y mancomunadamente a devolver al demandante la referida cantidad de ciento cincuenta mil pesetas que este último les había entregado en cumplimiento del contrato descrito, un mencionado hecho quinto, más su interés legal desde la fecha 30 de julio de 1952, o en su defecto, a devolver al demandante dichas ciento cincuenta mil pesetas, más su interés legal en la forma expuesta, menos la suma que los demandados acrediten haber abonado y correspondiera al actor pagar por las gestiones respecto del Banco Hipotecario, para la división de las hipotecas entre la finca matriz y la segregación y vendida en la forma convenida en referido hecho quinto y que no fué llevado a efectos, si algún gasto, los demandados o tal fin hubieran llevado a efecto.

Tercero.—Subsidiariamente a los pedimentos anteriores, declarar que los demandados se han enriquecido injustamente, con el correlativo empobrecimiento del actor, en la antes citada suma de 150.000 pesetas, o en su defecto, en dicha suma menos en la que los demandados acrediten haber abonado y correspondiera al actor pagar por las gestiones en el Banco Hipotecario, para la división de las hipotecas entre la finca matriz y la segregada y vendida, en la forma convenida en referido hecho quinto de la demanda, y que no fué llevada a efecto, si algún gasto los demandados hubieran efectuado, estando obligados estos últimos a abonar al demandante la suma de 150.000 pesetas, o en su defecto, dicha suma menos el descuento anteriormente expresado y debidamente acreditado.

Cuarto. Como consecuencia de lo expuesto, condenar a los demandados a estar y pasar por estas, digo las declaraciones que el Juzgado formule a tenor de los pedimentos precedentes, a todas las consecuencias legales de los mismos, y al pago de las costas:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda, y emplazados los demandados, doña Carmen Casillas Trespalacios, asistida de su esposo, don Francisco Delgado y de Fuentes, y don Emiliano Díaz y Díaz, se personó en los autos, en nombre y representación de los mismos, el Procurador don Gonzalo Domínguez Gales, el cual, por medio de escrito de fecha 29 de agosto de 1953, contestó y se opuso a la demanda, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que guiado por el exclusivo deseo de servir fielmente a la verdad y ofrecer al juzgador los datos que mejor le conduzcan al más perfecto esclarecimiento de los hechos, se reconocía por la parte demandada, como cierto el contenido establecido en el correlativo de la demanda.

Segundo. Que fiel al propósito expresado y debiendo situar el asunto desde un principio en el ambiente que realmente corresponde, perfilando la conducta de las partes litigantes, se mostraban conformes con el correlativo, pero aclarándolo con la adición de que tal venta se

llevó a efecto con las estipulaciones señaladas de contrario, a pesar de que después de la palabra dada y antes de firmar documento de clase alguna, y de otorgar la escritura de segregación y compraventa referida, doña Carmen Casillas Trespalacios, recibió la oferta firme y segura de comprar la citada finca descrita por persona seria y solvente en cantidad superior a medio millón de pesetas con respecto al precio pagado por los señores Díaz; rechazando tal oferta a pesar de la considerable ganancia que ello le suponía por algar que ya había dado su palabra y nada podía hacerla ir contra sus compromisos adquiridos, siquiera sólo fuese moralmente y al margen de todo compromiso escrito; que asimismo nada hizo, ni intentó, contra los citados compradores, no obstante el incumplimiento en que cayeron, desde el momento que a pesar del acuerdo firmado en repetida escritura pública, por el cual no podían ejercitar actos de dominio sobre la finca compradora, digo comprada, los mismos realizaron diversos actos contrarios, como cortas y arriendos de pastos; que todo ello manifiesta la conducta generosa y benévola de la demandada, doña Carmen Casillas Trespalacios, así como la desde el primer momento, abusiva del ahora demandante.

Tercero. Que siempre motivada la demandada por mencionadas directrices de estricta sujeción a la verdad, reconoce el igualmente numerado de adverso, pero poniendo de relevante manifestación, digo manifiesto, que tal acuerdo, concertado entre don José Díaz Villar y don Emiliano Díaz Díaz, dejaba subsistentes, como era lógico, todos los compromisos adquiridos por ambos con doña Carmen Casillas Trespalacios, en la escritura notarial de segregación y compraventa, anteriormente aludida, respetando, de consiguiente, la obligación de cancelar las ya citadas hipotecas, en el plazo de seis años, contados desde el 2 de marzo de 1948, ya que caso contrario repetida finca vendida, volvería a poder de la vendedora, que se demuestra esta afirmación, con la operación de la copia simple de referida escritura notarial, por carecer de otra fehaciente, que se promete acompañar en período probatorio, de ser negada la realidad de dicha copia.

Cuarto. Que a partir de este hecho comienza la inexacta versión del demandante, que pretende justificar la entrega de las 150.000 pesetas, con la narración de unos hechos que, con el mayor respeto, pero con la mayor energía, se rechazan por contrarios a la verdad, y de los que no ofrece ni puede ofrecer demostración de clase alguna; que en la proposición expresada en su correlativo, no tuvo la menor intervención el demandado, don Emiliano Díaz Díaz; ni aun siquiera partió la misma de doña Carmen Casillas Trespalacios, sino que fué del propio demandante, don José Díaz Villar, quien juntamente con su esposa, doña Presentación Sánchez Barbero, angustiada por el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la ya citada escritura notarial, agobió con múltiples requerimientos amistosos, llamadas a la caridad y misericordia de la demandada, aceptara la proposición que él y nadie más que él, hacía; porque como se advertirá, únicamente él era el beneficiado, conforme se dejará perfectamente evidenciado al contestar al hecho octavo, de la demanda; que de otra parte sus reiteradas visitas a la casa de la finca «Las Corchuelas» propiedad de la demandada y al domicilio de la misma, en Madrid, donde imetraba la aceptación de esta proposición a que alude en su correlativo, como medio único para conseguir la tranquilidad de no verse amenazado por el incumplimiento de sus obligaciones que no podía afrontar y perder por ello, la finca adquirida, corroboran la realidad de que tal proposición partiera de él; y la carta que él

mismo dirigió a la demandada, con fecha 11 de mayo de 1952, evidencia y refuerza la veracidad de este aserto.

Quinto. Que se niega rotundamente el correlativo, por su absoluta inexactitud; ni los demandados hicieron nunca al demandante tal comunicación, ni los hechos demuestran otra cosa que la completa falta a la verdad en que ha incurrido el actor; ni él mismo tiene otro recurso que leer todo lo contrario en el hecho séptimo de su escrito; que se dice en el correlativo que apenas transcurrido mes y medio, desde mayo de 1952, los demandados comunicaron verbalmente a don José Díaz Villar que el Banco Hipotecario no aceptaba la división de las hipotecas en la forma expresada; pues bien, por la copia de la carta que se acompaña se aprecia que ya el día 10 de mayo de 1952, doña Carmen Casillas Trespalacios, solicitaba de la Sección Técnica del Banco Hipotecario de España, las separaciones objeto de la proposición que rogara, el hoy demandante, y precisamente el escrito del 7 de junio del referido año, se la contestaba, por indicado Departamento la aceptación de mencionada propuesta.

Sexto. Que estaban conformes con la negociación de referida letra de cambio, pero la explicación (que a fuerza de absurda, resulta inocente) justificativa que por el actor se pretende dar, queda totalmente desvirtuada en el hecho octavo del presente escrito.

Séptimo. Que la realidad de este hecho, que en forma alguna podía enturbiarse por el actor, demuestra hasta la saciedad que doña Carmen Casillas Trespalacios, accediendo generosamente a las facilidades impetradas por don José Díaz Villar consiguió llevar a feliz término para el propio demandante, el proyecto que tanto y tan insistentemente le había rogado.

Octavo. Que este es el punto culminante y exclusivo del litigio: la justificación del pago de las 150.000 pesetas, que se podía resumir diciendo que es el argumento temerario y fantástico del actor, para pretender la devolución de una cantidad que entregó sujeto a licito facto, fielmente cumplido por la demandada, doña Carmen Casillas Trespalacios, a instancia impetradas en patéticos tonos y continuas y lacrimosas invocaciones, por parte del demandante, para mover a consideración a la demanda, la que a tan angustiosas súplicas, reaccionó en relación a sus sentimientos morales, y cristianos no obstante el perjuicio que ello la ocasionaba, pues lejos de procurar beneficiarse con las licitas armas que la propia Ley la concedía, renunció a ellas, dando, una vez, más muestras de su generosidad y altruismo en favor de quien su propia avaricia ha cegado, pues la veracidad de los hechos no están a expensas de engañosas afirmaciones sino que vienen avaladas por documentos fehacientes, que diluyen las últimas rinconadas de sombras, proyectando la luz de la verdad, en todos sus perfiles; que la situación del actor, efectivamente, no es otra, conforme a lo pactado que la de tener que satisfacer antes del día 2 de marzo de 1954 las hipotecas que gravaban la finca, bajo pérdida de la operación de compra que había realizado; y frente a ello, la concesión que hizo la demandada, doña Carmen Casillas Trespalacios, fue nada menos que la de renunciar a la casi seguridad de entrar en pleno y exclusivo dominio de la finca vendida, por referido incumplimiento (con la ganancia lícita y muy considerable que ello la proporcionaba) para dar al hoy actor la inmensa facilidad de no preocuparse más que de la hipoteca número 55.831 a pagarla, no dentro del escaso año y medio que para ello tenía, sino hasta el año 1939—sic—(es decir, dentro de treinta y ocho años más; que igualmente es digno de tenerse en cuenta que, en virtud de la mencionada y generosa actitud de la demandada, el ahora demandante don José Díaz Villar,

no tiene que satisfacer por referida hipoteca la cantidad semestral por intereses y amortización de 18.939,71 pesetas, que venía satisfaciendo la demandada, sino la de 17.099,05 pesetas, existiendo, por tanto, una diferencia en su beneficio de pesetas 3.681,12 anuales, hecho sumamente significativo y aclaratorio, que se demuestra con la aportación de la certificación expedida por el Jefe de la Contabilidad general del Banco Hipotecario de España, un 18 de septiembre del año 1953—documento, número 5—en la que igualmente constan parte de los gastos que se originaron a los demandados con motivo de referida operación, y todas estas facilidades obtenidas por el actor; en exclusivo y trascendental beneficio del mismo, de manera tan generosa y humanitaria concedidas por doña Carmen Casillas Trespalacios, fué con la compensación de abonar aquél a la demandada los gastos de segregación y demás pertinentes más la expresada cantidad de las 150.000 pesetas entregadas por el actor en la forma asentada en su hecho sexto de la demanda y que por este único concepto satisfizo.

Noveno. Que es también dato de suma significación el hecho de que don José Díaz Villar sin duda aludiendo la aclaración personal y directa, ha presentado su escrito, de demanda, sin haber intentado acto conciliatorio, no ya contra doña Carmen Casillas Trespalacios, que, aunque vecina de Madrid, pasa largas temporadas en su finca «Las Corchueles» como por razones de vecindad en la misma dehesa, conoce y sabe, el actor, sino si siquiera contra don Emiliano Díaz Díaz, convecino suyo, en Serradilla y allegado familiar del mismo.

Décimo. Que la notoria conducta temeraria de don José Díaz Villar, impone la aplicación del principio sancionada por la Ley octava, título 22, partida tercera, cuya doctrina viene a reproducirse por el artículo 1.902 del Código Civil; y después de citar como fundamentos de derecho los artículos 1.256, 1.214 y 1.902, del Código Civil, y las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1885, 14 de marzo de 1870, 7 de marzo de 1896 y 16 de octubre de 1906, terminó suplicando se dictara sentencia absolviendo a los demandados de los pedimentos formulados en el escrito de demanda, con imposición de costas al actor. Con el anterior escrito, y entre otros documentos; se acompañó copia simple de la escritura otorgada en 2 de marzo de 1948, ante el Notario de Plasencia don Felipe Barbero Mateos, por doña Carmen Casillas Trespalacios y don Emiliano Díaz y Díaz y don José Díaz Villar, por la cual la primera que es dueña en pleno dominio de una dehesa titulada «Las Corchueles», en el término de Torrejón el Rubio, cuya finca se halla gravada con una hipoteca para responder de 400.000 pesetas de capital, reducido hoy a pesetas 302.897,49, y de 60.000 pesetas para costas y gastos constituida por escritura de 3 de marzo de 1927; otra hipoteca constituida a favor de citado Banco para responder de 100.000 pesetas de capital, reducido hoy a 78.886,65 pesetas y 20.000 pesetas para costas y gastos, constituida por escritura de 28 de febrero de 1930, otra hipoteca constituida a favor de referido Banco para responder de 671.000 pesetas de capital, reducido hoy a pesetas 655.161,50 y de la cantidad correspondiente para costas y gastos, constituida por escritura de 25 de mayo de 1943; otra hipoteca a favor de referido Banco, para responder de 150.000 pesetas por capital, reducido hoy a 148.308,41 pesetas, constituida por escritura de 29 de agosto de 1945, y cuya finca doña Carmen Casillas ha segregado una parte del lado del Este, que se describe, por consecuencia de la segregación efectuada, la finca primeramente descrita queda con una cabida de 3.956 hectáreas 83 áreas y 4 centiáreas y con los mismos linderos excepto por el Este, que linda con la finca segregada, venta esta finca segregada a don

Emiliano Díaz y Díaz y a don José Díaz Villar por mitad y proindiviso, por el precio de 1.944.250 pesetas, de las cuales la señora vendedora confiesa tener recibidas 553.000 pesetas; recibe en este acto a presencia del Notario 203.996 pesetas, y el resto, o sea, 1.185.254 pesetas queda en poder de los compradores los cuales se comprometen a pagar con esa cantidad todo lo que doña Carmen Casillas Trespalacios adeuda al Banco Hipotecario de España por las cuatro hipotecas constituidas sobre la finca principal; pagarán también los intereses correspondientes y todos los demás gastos que se originen por consecuencia de las citadas hipotecas, es decir, que doña Carmen Casillas, por medio de este contrato queda libre de pagar cantidad alguna al Banco Hipotecario por las cuatro hipotecas que gravan la finca de su propiedad comprometiéndose los compradores a dejar, en el plazo de seis años contados desde esta fecha, canceladas las cuatro hipotecas que gravan la expresada finca; mientras los compradores no cumplan este compromiso podrán ejercitar actos de dominio sobre la finca comprada y si transcurrido el plazo de seis años antes señalado, las cuatro hipotecas que gravan la finca «Las Corchueles» no estén canceladas, la finca vendida en esta escritura, pasará a poder de la vendedora; también pasará la finca vendida a la vendedora si los compradores no pagaran al Banco Hipotecario de España los intereses de las hipotecas y las cantidades que hayan de amortizar en dos semestres seguidos; y asimismo se presentó una certificación expedida por el Jefe de Contabilidad general del Banco Hipotecario de España, en la que se hace constar que por razón del préstamo hipotecario de 671.000 pesetas hecho por el Banco a doña María del Carmen Trespalacios en virtud de escritura de 25 de mayo de 1943, otorgada ante Notario de Madrid, don Luis Hernández, con garantía hipotecaria de la finca «Las Corchueles», sita en el término municipal de Torrejón el Rubio, se fijó a la prestataria con la referida escritura, la obligación de satisfacer a este Banco, en 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, a partir de 1 de julio de 1943 para pago de los intereses y comisión estipulados y extinción progresiva de la deuda durante los cincuenta años convenidos para dicha devolución paulatina del capital prestado, en semestre de pesetas 18.939,61; que tales semestres de intereses y amortización por la expresada cantidad de pesetas 18.939,61 cada uno de ellos, han venido siendo pagados al Banco hasta el 31 de diciembre de 1951, inclusive; que en 30 de junio de 1952, el importe de dicha semestralidad a cargo de la parte prestada, digo prestataria se modifica, reduciéndose a pesetas 17.111,80 por consecuencia de un reembolso parcial anticipado de pesetas 61.513,56, verificado por don Emiliano Díaz y Díaz; que en 31 de diciembre de 1952 la cuantía del semestre del citado préstamo se modificaba nuevamente, reduciéndose a pesetas 17.900, digo pesetas 17.099,05 por virtud de su segundo reembolso parcial de 424,52 pesetas de capital, efectuado por doña María del Carmen Casillas para liberación hipotecaria de la finca de su propiedad denominada «Las Corchueles» que constituía la mayor parte de la finca total hipotecada en garantía del préstamo a que esta certificación se contrae; que en la actualidad todas las obligaciones dimanantes de este préstamo hipotecario resultan recayentes sobre los señores don Emiliano Díaz y Díaz y don José Díaz Villar nuevos dueños del trozo menor de la finca hipotecada, con arreglo a la última transmisión de dominio en dicho resto, documentalmente acreditada al Banco, en la que consta que la expresada porción de finca, ha tomado el nombre de «Corchueles de los Díaz», y el número 620 del Registro de la Propiedad de Trujillo, como predio nuevo y parte materialmente segregada

y procedente de la finca matriz primitiva:

RESULTANDO que conferidos los oportunos traslados, para réplica y dúplica a la parte demandada y docu, digo demandante, lo evacuaron por medio de los correspondientes escritos, en los que insistieron en los hechos de la demanda y contestación y suplicaron que en consecuencia, se dictara sentencia de conformidad con las pretensiones que respectivamente tenían formuladas:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, a instancia de la parte demandante, se practicó la de confesión judicial de los demandados, documental y testifical; y a propuesta de la parte demandada tuvieron lugar las de confesión judicial de los demandados, documental y testifical; y a propuesta de la parte demandada, tuvieron lugar las de confesión en juicio del demandante, documental cotejo de letras y testifical:

RESULTANDO que unidas las pruebas practicadas a sus autos, y seguido el juicio por sus restantes trámites, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia, con fecha 10 de abril de 1954, por la que estimando en parte la demanda promovida por don José Díaz Villar declaró:

Primero. Que doña Carmen Casillas Trespalacios, se ha enriquecido ilícitamente a costa del actor, por lo que viene obligada a restituírle las 150.000 pesetas recibidas; y

Segundo. Que no ha lugar a estimar la acción dirigida contra don Emilliano Díaz y Díaz, al que por tanto se absolvió de la pretensión contra él entablada, condenando a la primera a estar y pasar por esta declaración sin hacer especial imposición de costas:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de la demandada doña Carmen Casillas Trespalacios, recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, dictó sentencia con fecha 27 de septiembre de 1954, por la que sin hacer expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias confirmó en todas sus partes la sentencia apelada:

RESULTANDO que con depósito de pesetas 3.000, el Procurador don Juan Gabriel y Galán García, en nombre y representación de doña Carmen Casillas Trespalacios, ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, al amparo de los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero. Se ampara este motivo en el número primero del artículo 1.692, de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Infracción por inaplicación del artículo 1.274 del Código Civil; alegando que las sentencias recurridas, dan por sentado en el apartado IV de la de la inferior instancia, íntegramente aceptada, la inexistencia de causa para celebrar el pacto en cuya virtud doña Carmen Casillas Trespalacios, percibió de don José Villar la cantidad de 150.000 pesetas, y esta ausencia de causa, lleva en ambas instancias, a admitir la existencia de un enriquecimiento injusto, y esta estimación constituye palmaria infracción, ya que tal causa existe, admitiendo la hipótesis del señor Díaz Villar, admitiendo la que la parte recurrente ha venido manteniendo a través de todo el litigio que admitiendo la postura de la recurrente, la causa es, según definición del precepto que por no aplicarse se infringe, la obtención de una remuneración y para el señor Díaz Villar la obtención de un servicio o beneficio (dilatación y fraccionamiento o el pago de sus créditos); que si se admite la postura contraria, la causa para el señor Díaz Villar era también el fraccionamiento, mejor dicho, la división de los créditos, sin que pueda hablarse ya de que en sentido distinto a como se hizo, puesto que ya se ha acreditado que

el propio recurrido con anterioridad a llevarse a cabo la división conocía como se estaba realizando, y con posterioridad, inscribió en el Registro Inmobiliario y pagó; que la existencia de la causa no puede ponerse en duda, como tampoco puede dudarse de la infracción que las sentencias cometen o en que incurren respecto a este artículo y al no hacer aplicación del mismo, sino, tácitamente —precepto legal no se cita ninguno en la sentencia— apreciar supuestos contrarios cuando literalmente dice en el apartado que se comenta «d) Inexistencia de causa...»

Segundo. Se ampara este motivo, como el anterior, en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Infracción por inaplicación del artículo 1.261 del Código Civil; alegando que la infracción de este precepto en el carácter en que se estima infringido, queda plasmada en el apartado d) del considerando sexto de la sentencia de primera instancia, íntegramente admitida en apelación, cuando nos dice que «el acto o negocio jurídico... no se llevó a cabo...»; que en este caso hubo consentimiento para realizar un negocio jurídico, no puede dudarse, como tampoco puede dudarse, ni nadie ha dudado de la existencia de un objeto, y que existe una causa, se acaba de demostrar; luego si existió un acuerdo, de voluntades, mediante consentimientos, objeto y causa, no puede hablarse de que no exista negocio jurídico, de que no existe verdadero contrato pues el hablar de esta inexistencia a tanto equivale como a infringir en toda su integridad el invocado artículo 1.261 del Código Civil.

Tercero. Se ampara este motivo en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Error de hecho en la apreciación de la prueba que resulta de la escritura pública de compraventa de inmueble y por la certificación expedida por el Banco Hipotecario de España unida al documento número 3 de los que acompañaban la contestación a la demanda; alegando el considerando segundo de la sentencia sienta una serie de supuestos, diciendo en el cuarto de ellos que «poco tiempo después, doña Carmen Casillas y don Emilliano, manifestaron al demandante señor Díaz Villar, que el Banco Hipotecario no aceptaba la división de las hipotecas proyectadas... y como consecuencia le propusieron otra solución...»; que continuara el, digo continúa el considerando tercero, exponiendo en su inicio que los supuestos anteriores «se perciben en claramente dentro del proceso»; y esos supuestos que se sientan constituyen una entera admisión de las hipótesis del actor, esto es, que las pesetas por él entregadas lo fueron como compensación a la división de las hipotecas, a forma distinta a como en realidad se hizo, principalísimo error, ya que el mismo constituye el verdadero abstractum del pleito, y que se pone de manifiesto mediante los siguientes documentos: La escritura de compraventa del inmueble gravado por las hipotecas, de cuya división se trata; dice la sentencia que la demandada y hoy recurrente, percibió las pesetas como precio al convenio de división, digo dividir las hipotecas en forma distinta a como se realizó y que alegación hay que desestimarla; y sin embargo, jamás ha pretendido la recurrente esto en pleito, y ello es lo lógico, exonerada de pago la señora Casillas Trespalacios, nada en absoluto la importaba que la división se hiciera, en una y otra forma, ya que ella, había pagado, al tener los compradores, la totalidad de sus créditos; y que ella nada tenía que pagar no puede ponerse en duda, puesto que así lo dice la escritura, en cuya virtud la enajenación se produce, escritura pública y como tal, documento auténtico a tenor de las sentencias de esta Sala de 31 de mayo de 1935 y 16 de junio de 1932, al establecer la doctrina de que «con repetición tiene declarado, este Tribunal Supremo

aunque son documentos públicos y su autenticidad es indudable...»; y que tiene declarado esta Sala, que las actas notariales son documentos auténticos, en cuanto certifican lo que pasa ante el Notario que las redacta y da fe»; y este documento, acredita el error de hecho padecido al acreditarse la prueba en inferiores instancias, error, que, en definitiva, consiste en lo siguiente: en estimar que se percibió un precio por dividir unas hipotecas, en una u otra forma, cuando lo cierto es que la división llevada a cabo en la forma que fuere, en nada podía afectar a quien percibe ese precio, y en nada afecta ni puede afectar, por quien percibe el precio ha pagado antes la totalidad de los créditos que se dividen; que un segundo documento, acredita también este error de hecho padecido en la apreciación de la prueba en anteriores instancias y es la certificación del Banco Hipotecario unida al documento número 9 de la contestación a la demandada, cuyo carácter auténtico no puede ponerse en duda, dado que la misma Sala Primera del Tribunal Supremo tiene declarado que «los documentos auténticos en que puede fundarse un error de hecho en la apreciación de la prueba, son aquellos que por sí mismos hacen prueba de su contenido» (sentencia de 3 de diciembre de 1912) o «el que está revestido de eficacia bastante para hacer por sí mismo prueba de su contenido» (sentencia de 1 de febrero de 1917 y 7 de febrero de 1928); pues bien, esta certificación, este documento auténtico, acredita sencillamente, que aun en el supuesto de que los 30.000 duros se hubieran percibido en compensación a hacer la división en determinada forma, el actor y hoy recurrido señor Díaz Villar, conocía antes de pagar cuál era la forma en que la división se estaba llevando a cabo, y una vez divididas las hipotecas e inscritas por él en el Registro de la Propiedad, es cuando solamente paga; luego también es evidente el error en que se incurre en este punto, que queda plasmado en la sentencia, al decir en el cuarto de los supuestos del considerando segundo, cuanto más arriba se expone, y trascendiendo al campo de los hechos litigiosos se traduce en la trónea consideración que se hace en el apartado d) del considerando sexto, cuyo alcance también se ha analizado.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Acacio Charin y Martín-Veña;

CONSIDERANDO que el motivo primero del recurso combate la sentencia recurrida porque supone como único fundamento de ella la estimación de enriquecimiento injusto por falta de causa que hace el breve considerando cuarto de la sentencia del Juzgado aceptada por la Audiencia, pero para comprender el fundamento de esa afirmación hay que relacionarlo con los hechos declarados probados en el considerando segundo de la misma que en esencia son que los actuales litigantes acordaron en mayo de 1952 modificando lo pactado en la escritura de 2 de marzo de 1948 de segregación y venta de parte de la dehesa de «Las Corehuelas» sobre distribución de las tres hipotecas que a la sazón la gravaban, que continuaron pesando sobre la porción de finca que conservaba la vendedora las dos hipotecas, de menos cantidad y pasara a gravar la porción segregada y vendida la otra hipoteca de mayor valor número 55.831, pero por no aceptar esto el acreedor Banco Hipotecario de España pactaron las mismas partes que la distribución se hiciera al contrario, es decir quedando sobre la finca que permanecía en poder de la vendedora la hipoteca de más importancia y las otras dos sobre la parte vendida a los señores Díaz y que como esto disminuía la responsabilidad de la finca vendida y aumentada la de la conservadora, digo conservadora, digo conservada por la vendedora, acordaron que entregara a ésta en compensación el actor 150.000 pesetas las discutidas en el pleito, lo que efectuó por me-

dio de una letra de cambio, pero después el mismo Banco Hipotecario aceptó la primitiva propuesta y así se inscribió en el Registro de la Propiedad, de lo que resulta claramente que la causa de la entrega por medio de la letra de las pesetas 150.000 que existía entonces, que era la compensación de la mayor responsabilidad asumida por la vendedora, y por la que en su origen era novado el convenio, desapareció con distribuirse las hipotecas en manera contraria, y es exacta la carencia de causa desde el momento de tal inscripción que estima ese considerando cuarto, y que contradice este motivo primero del recurso por lo que tiene que ser desestimado:

CONSIDERANDO que el motivo segundo propugna la existencia de un contrato y esto no lo niega la sentencia recurrida, lo que ésta sostiene es que el segundo convenio de que el gravamen mayor quedara a cargo de la vendedora y las menores a cuenta de los compradores no se llevó a cabo, pues se hizo lo contrario en virtud de otro pacto, por lo que el resultado económico fué totalmente opuesto al que tuvieron en cuenta los contratantes cuando convinieron el pago de las 150.000 pesetas como compensación que ya no era factible por lo que también este motivo debe ser rechazado, pues en realidad está de acuerdo con la sentencia del contrato:

CONSIDERANDO que el motivo tercero parte de lo que dice la sentencia recurrida que la demandada, ahora recurrente, percibió las 150.000 pesetas discutidas, «como precio al convenio de dividir las hipotecas en forma distinta a como se realizó», pero no es cierto que la sentencia lo admita así, pues lo que estima es que tal cantidad se entregó al convenir la vendedora y los compradores que la distribución de las hipotecas no se hiciera como pactaron en 1952 gravitando la de más cantidad sobre los compradores, sino al contrario por no aceptar el Banco esa proposición primera y no como precio, sino como compensación a la mayor carga que por esa variación o nuevo convenio había de pesar sobre la vendedora, y como después en carta fechada en 7 de junio de 1952, testimoniada al folio 50 de los autos, comunicó el Banco acreedor su conformidad con que fuera la hipoteca mayor la que gravara la finca segregada, aceptando la primitiva propuesta y así se inscribió en el Registro ya no quedaba la carga mayor sobre la vendedora y no había razón para la compensación buscada; y aparte de ese error básico, el motivo se extiende en razonamiento sobre la falta de interés de la recurrente en la forma de hacerse la repetida distribución de las hipotecas que no encajan en el número séptimo del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en que ampara este motivo, y además alega como documento para acreditar el supuesto error de hecho, la escritura de enajenación a los recurridos de la finca segregada, que no tiene nada que ver con la tan repetida distribución de las hipotecas y la indemnización entregada por razón de ésta, porque las estipulaciones establecidas en esta compraventa sobre exoneración de toda carga a la vendedora y cancelación de aquéllas, fueron novadas en razón a algunas entregas de dinero por los convenios de 1952, por lo cual son éstos y no los pactos anteriores que dejaron novados los que hay que tener en cuenta para determinar las obligaciones posteriores relacionadas directa o indirectamente con tales cargas; y por último la certificación del Banco Hipotecario que también se aduce como documento auténtico, no acredita error ninguno de la Sala sentenciadora en apreciar la razón y el fin de entregar la letra de las 150.000 pesetas, pues si bien es cierto que el citado Banco después de rechazar la primitiva propuesta de distribución de las tres hipotecas en definitiva la aceptó en junio de 1952, también lo que eso no acredita por

si solo, y no hay otra prueba sobre ello, que tal aceptación llegara a conocimiento del actor librador de la letra de cambio antes de su giro en 19 de junio de 1952 y la escritura de distribución de las hipotecas no se otorgó hasta el 4 de septiembre de ese año (folio 14 vuelto), por todo lo cual tampoco es viable este tercero y último motivo del recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por la representación de doña Carmen Casillas Trespalacios contra la sentencia dictada por la Sala, de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres con fecha 27 de septiembre de 1954; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito que tiene constituido al que se da el destino que previene la Ley; y ábrase a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Acacio Charrin y Martín-Veña.—Pablo Murga.—El Magistrado Eyré Varela Sala no pudo firmar.—Manuel de la Plaza.—Manuel M. Cavanillas Prósper (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Acacio Charrin y Martín-Veña, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, y Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico. Firmado: Alejandro Rey-Stolle (rubricado).

En la villa de Madrid a 6 de junio de 1960: en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos, en el Juzgado de Primera Instancia número 14 de los de esta capital, y en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de su Audiencia Territorial, por don Luis Ballester Tejada, Abogado y vecino de Madrid, contra don Jaime Díez de Rivera y Figueroa, propietario y de igual vecindad, sobre reclamación de cantidad; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por el demandante, representado por el Procurador don Manuel Muniesa Mateos y defendido por el Letrado don José Díaz Sama, no habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el demandado y recurrido:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha primero de agosto de 1950, el Procurador don Manuel Muniesa Mateos, en nombre y representación de don Luis Ballester Tejada, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número 14 de los de esta capital, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, contra don Jaime Díez de Rivera y Figueroa, alegando como hechos:

Primero. Que las relaciones profesionales del demandante con el demandado se iniciaron en el año 1936, para exponerle su preocupación frente a las medidas tomadas por el Gobierno de la República con relación a las fincas de los Grandes de España; que el demandado había heredado de su padre, el Conde Almodóvar, una importantísima finca en las provincias de Toledo y Ciudad Real, con una extensión de más de 12.000 hectáreas, y en la que aparte de las numerosas dependencias y edificaciones adscritas a la explotación y guardería, existía una magnífica casa palacio; que para evitar una posible incautación, el Marqués de Orellana decidió vincular esta propiedad a una Sociedad Anónima, cuyo estudio y constitución encomendó al señor Ballesteros, y, en efec-

to, en los primeros días de junio de aquel mismo año, se otorgó la escritura de constitución de la Sociedad, cuya presidencia asumía el propio señor Ballesteros, a ruego del Marqués de Orellana, transfiriéndose el número de acciones que a tal efecto exigían los Estatutos, firmando el actor la correspondiente declaración de ser los títulos de la pertenencia del demandado; que pocos días después comenzó nuestra guerra de Liberación, y terminada ésta, al reintegrarse el demandado a Madrid y visitar su finca, denominada «El Cerzo», pudo comprobar los tremendos estragos que la ocupación roja había producido, muy singularmente en el palacio, cuya restauración había de exigir considerables y muy costosas obras; y ello, y la circunstancia de subsistir en aquella zona algunas partidas de criminales, con el natural peligro para los viajes a la finca, hizo que el demandado decidiera poner en venta esta propiedad, encomendando la oportuna gestión, entre otros, al agente señor Chico, quien sirvió de intermediario en la venta a don José María Tradacete, formalizada en contrato de 27 de diciembre de 1941, por precio de 3.100.000 pesetas; que de los ocho cuarteles que integraban la finca «El Cerzo», uno de ellos, denominado «Ríofrío», lo había comprado el Marqués de Orellana a don Antonio Maestro Gil, mediante documento privado y con un aplazamiento de pago de parte del precio, que todavía se adeudaba al señor Maestro en el momento de realizarse la venta al señor Tradacete; que en ninguna de estas operaciones tuvo intervención ni conocimiento el señor Ballesteros; que el demandado estuvo asistido del Letrado don Manuel Perales, quien redactó y autorizó con su firma, como testigo, el contrato de compraventa de 27 de diciembre de 1941; que en abril de 1942, el demandado acudió al actor en consulta acerca de la posibilidad de resolver su contrato con el señor Tradacete, alegando que por haberlo firmado en momento en que su estado de salud había anulado su voluntad, no pudo medir la gravedad de la lesión económica que ello significaba, toda vez que se había fijado un precio de 3.100.000 pesetas, siendo así que el valor efectivo de la finca rebasaba en aquel momento los 10 millones de pesetas, con independencia de lo que en el orden de afectación significaba para él aquella finca heredada de sus padres, y el actor asumió la tarea de intentar la reivindicación de la finca y, de hecho, no sólo la dirección de pleitos e incidencias, sino que no hubo en las actividades del demandado asunto que éste no sometiera al estudio y gestión de su Letrado, de tal modo, que la minuta que se presentaba, omitía numerosos trabajos e intervenciones que, por su índole privada o desligada del pacto profesional, dejaron siempre de relacionarse; que con independencia de la testamentaria de don Diego Díez de Rivera y Figueroa, hermano del Marqués de Orellana, de su indicado pleito matrimonial, de las numerosas y delicadas complicaciones que de él derivaron y de la intervención en las diversas y enojosas cuestiones surgidas en la testamentaria de los Condes de Almodóvar, era evidente que la cuestión vital defendida por el actor, es la referida a las negociaciones y pleitos que se siguieron con el señor Tradacete, y el demandado aplazó año tras año la cuestión de honorarios, solicitando siempre del señor Ballesteros una espera hasta que el pleito del señor Tradacete se resolviera; que la sentencia de Primera Instancia en este pleito, fué favorable al Marqués de Orellana, prosperando en toda su integridad la demanda a su nombre formulada, y cuando estaba en tramitación el recurso de apelación interpuesto a nombre del señor Tradacete, el Abogado de éste se dirigió al señor Ballesteros, con el deseo de arbitrar una transacción por la cual el Marqués de Orellana hubiera reivindicado la finca, sin otro sacrí-

licio que el devolver al señor Tradacete la parte del precio recibido y abonarle los gastos realizados en la finca, cuyo importe había de fijarse en tasación pericial; que la fórmula fué rechazada por el Marqués de Orellana, y vista la apelación por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, se dictó sentencia confirmando la del Tribunal inferior; que también en trámite el recurso de casación interpuesto a nombre del señor Tradacete, su Letrado reiteró el ofrecimiento de devolución de la finca, sin otra obligación para el Marqués de Orellana que la de devolver al señor Tradacete las cantidades por éste entregadas, más los gastos realizados, que se cifraban en 600.000 pesetas, y esta fórmula, también rechazada por el Marqués de Orellana, significaba prácticamente recuperar una finca que en aquellos momentos, ya pacificada totalmente la zona de su demarcación, y con la revalorización de la propiedad rústica, se evaluaba entre los 12 y los 15 millones de pesetas, es decir, realizar un beneficio de nueve millones y medio de pesetas; que el Marqués de Orellana, contra el consejo y la recomendación de su Letrado, rechazó esta oportunidad, pidió y obtuvo la ejecución anticipada de la sentencia y satisfizo su anhelo de entrar en posesión de la finca; pero pocos meses después, el Tribunal Supremo dictó sentencia revocando la del Tribunal de instancia y declarando subsistente el contrato de compraventa de 27 de diciembre de 1941; que se hizo posible el cumplimiento de la sentencia definitiva, por haber recabado el señor Ballesterero un acuerdo con la viuda del señor Maestro Gil, para que éste formalizara la venta del cuartel de Riorrio, vendido con todos los demás al señor Tradacete, pero en relación con el cual el Marqués de Orellana carecía de título, y ello, obteniendo el señor Ballesterero la renuncia por parte de la sucesión del señor Maestro Gil, a aumentar el precio en la proporción considerable que se pretendía; que también hubo de resolver la grave cuestión planteada en el Patrimonio Forestal del Estado y todas las incidencias a que dieron lugar los requerimientos de los señores Tradacete y don Julio Prado Valdés, a quien el primero cedió sus derechos sobre la finca de referencia, según se hizo constar en el acta de requerimiento autorizada, por el Notario señor Pelayo, el día 4 de junio de 1950; que desde abril de 1942 hasta que terminaron las incidencias derivadas de la ejecución de aquella sentencia, la labor realizada por el señor Ballesterero, como Letrado asesor del Marqués de Orellana, apenas si podía fijarse en la relación de trabajos figurados en la minuta acompañada, y a pesar de ello, no había sido posible obtener del demandado una remuneración mínima, habiéndose llegado por el actor a proponer que sus honorarios fueran cifrados por la persona que el propio Marqués de Orellana designara, y como éste propusiera a don Nicolás Pérez Serrano, el actor lo aceptó en el acto, y Letrado y cliente se obligaron a respetar y aceptar lo que aquel decidiera; pero también se había negado al acatamiento del laudo del demandado, poniendo a su Letrado en trance de formular la demanda.

Segundo. Que don Luis Ballesterero y Tejada es Abogado del Colegio de Madrid y estaba dado de alta para el ejercicio de esta profesión hasta que en fecha reciente y por razones de salud pasó a la categoría de Letrado no ejerciente; pero cuando realizó los servicios, defendió los intereses del señor Marqués de Orellana como Abogado en ejercicio.

Tercero. Que como consecuencia de esos trabajos profesionales, había formulado la minuta que acompañaba, que ascendía a la suma de 615.400 pesetas, y en la cual se detallaban por partidas, haciendo constar que esa minuta tenía quince años de existencia, y que la intervención profesional del actor, lo mismo en los

asuntos de carácter litigioso como en los que no había alcanzado ese carácter, había sido diaria.

Cuarto. Que era innecesario discutir la existencia de la obligación de pago por el demandado, y hacía resaltar:

1.º Que hasta marzo de 1951, el demandado no solicitó del actor el importe de los honorarios, ni tampoco realizó provisión de fondos, pese a que el demandante había tenido que efectuar diversos pagos, viajes y gastos, que ascendían a 11.000 pesetas.

2.º Que cuando el Marqués de Orellana recibió la minuta de honorarios de su Abogado y el índice de asuntos tramitados por su encargo en el despacho profesional del actor, se sorprendió del importe de la minuta, aun cuando no del número de asuntos, alegando que el importe de los honorarios eran excesivos, dada la buena amistad entre Letrado y cliente, y que no recordaba con exactitud los asuntos por el tiempo transcurrido.

3.º Que ante la duda, el demandante envió con fecha 7 de mayo de 1951 un detallado índice de asuntos tramitados por el demandado, que éste recibió.

4.º Que el demandado reconocía explícitamente la realidad de los asuntos tramitados, por el actor, con la única excepción del número 41 de la minuta, cuya gestión cifraba en 5.000 pesetas, y lo único que hacía el demandado, era encontrar excesivos la mayor parte de los honorarios consignados en la minuta, y tachaba de tales veintidós de los epígrafes que constaban en la misma.

5.º Que el actor, al recibir la carta del demandado referida, le envió oficio dirigido a la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, para una vez firmado por el demandado, someter al criterio de la Junta la regulación de honorarios, y el demandado se limitó a guardar silencio.

6.º Que rechazada la invitación de que fuese el Colegio de Abogados quien regulase los honorarios, transcurrido más de un año, a propuesta del demandante, aceptó el demandado someter la regulación al Letrado don Nicolás Pérez Serrano, quien con fecha 14 de diciembre de 1953 remitió a las partes su dictamen.

7.º Que el demandado continuó en su actitud, y ante el incumplimiento del compromiso formal a someterse a la resolución del señor Pérez Serrano, por el demandado, el actor consideró que estaba en libertad para fijar el importe de sus honorarios.

Quinto. Que se había intentado la conciliación ante el Juzgado Municipal, sin resultado positivo alguno, y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se dictara sentencia, condenando al demandado a pagar al actor la cantidad de 615.400 pesetas, más los intereses legales y costas.

Con el anterior escrito, y entre otros documentos, se acompañó la carta del siguiente tenor: «Orellana, General Sanjurjo, 22.—Madrid, 5 de junio de 1951.—Señor don Luis Ballesterero, General Sanjurjo, 53. Madrid.—Querido Luis: He visto con la atención que merece la minuta de honorarios que me han enviado. No debo ocultarte que me ha sorprendido, pues en verdad no imaginaba pudiera alcanzar una cifra tan elevada. Al examinar las partidas de la minuta, con la lealtad que mutuamente nos debemos, considero un deber formular las siguientes observaciones y reparos: Encuentro excesivos los honorarios comprendidos en los números 11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 41, 47, 52, 53, 55, 60 y 62, que en total ascienden a 268.100 pesetas. Dichos honorarios se refieren al asunto Tradacete, y considero que no están en armonía con el valor de las fincas vendidas ni con el resultado final del litigio. También merecen idéntica calificación los honorarios relativos a mis desavenencias conyugales (divorcio, ali-

mentos provisionales, etc.) que se rotulan con los números 33, 36 y 60, y que se elevan a 93.000 pesetas, y los que se refieren a la testamentaría de mi hermano Diego, que se cifra en 78.000, puesto que no alcanzo a comprender tu intervención profesional y cobro de la citada suma en un asunto que se encuentra en punto muerto desde hace algunos años. Desconozco tus gestiones en el rescate de los francos, suizos (número 51) y no encuentro procedente las 36.000 pesetas, honorarios queijas para el préstamo concedido por el Banco Hipotecario de España. Tampoco presto mi conformidad a las 10.000 pesetas por el albaceazgo de doña Elena Patiño, y considero notoriamente excesivos los honorarios de 10.000 pesetas (número 1), doce mil pesetas (número 17) y veintitrés mil pesetas (número 23). No creas pretendo poner obstáculos ni dilaciones al pago de los honorarios por la prestación de tus servicios profesionales. Estoy dispuesto a satisfacerlos en la medida que se considere razonable y justa. No me atrevo a proponerte fórmulas de solución, las que exige y requiere nuestra antigua amistad, por tu experiencia y conocimientos de esta materia te reservo la iniciativa, y celebraré dejar ultimado este asunto rápidamente. Un abrazo de tu buen amigo, Jaime».

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda, y emplazado el demandado don Jaime Díez de Rivera y Figueroa, compareció en los autos representado por el Procurador don Aquiles Ulrich y Dotti el cual, por medio de escrito de fecha 2 de noviembre de 1954, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que reconocía que, en efecto, en el año 1936, el demandado comenzó a utilizar los servicios profesionales del Letrado don Luis Ballesterero; que con motivo del planteamiento del pleito relatado en la demanda, el demandado le confió cuantas cuestiones precisaban de la intervención del demandante; y añadía que no era cierto, en absoluto, que desde el año 1936 a 1951, en que se produjo la primera gestión de cobro por el señor Ballesterero, no fuera posible obtener del Marqués de Orellana el pago de una minuta remuneración a tantos y tan considerables servicios, pues lo cierto era que hasta el año 1951, jamás el actor planteó cuestión alguna de pago de honorarios, bien fuera por aquella íntima amistad que entonces pudiera ser sincera, o por otra causa, y el hecho es que fueron pasando los años sin mostrar el demandante deseo alguno de liquidar cuentas, y al ver hoy las reclamadas, llegaban a pensar que tal silencio tuvo como razón no asustar al cliente con honorarios tan crecidos, que hubieran det erminado, necesariamente, prescindir de tan caro asesor; que a excepción de los honorarios a que se refieren las partidas 15, 11, 42, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 62 de la minuta, todos los demás están prescritos, según se razonaría, y por las fechas en que se realizaron los correspondientes trabajos, desde su finalización hasta la gestión de cobro efectuado en el año 1951, mediaron más de tres años; que con independencia de la prescripción alegada y respecto a la totalidad de los conceptos comprendidos en la totalidad de la minuta, no era posible plantear una reclamación en la forma que se verifica en la demanda, pues la minuta de honorarios, por sí sola, ni constituye título de pedir, ni contiene los elementos de juicio necesarios para que el Juzgado pudiera pronunciarse sobre su corrección; que se trataba de una reclamación de cantidad por servicios que se decían prestados a don Jaime Díez de Rivera y Figueroa, que se cifraban en la suma de 604.400 pesetas, y no se intentaba probar en modo alguno en qué habían consistido tales trabajos; que rechazaba en su conjunto las partidas, alegando la falta de probanza, pues sólo el examen de ellos podría dar lugar a la discusión; que en principio consideraba notoria y extraordinariamente excesivos, los honorarios

atribuidos a los trabajos que se decían realizados, en su conjunto y en cada una de sus partidas, y la obligación de probar la deuda incumbía al actor, porque no era posible reclamar 36.000 pesetas por "gestiones" en el Banco Hipotecario, en la Notaría y en la oficina liquidadora de derechos reales, en relación con la concesión de un préstamo hipotecario, sin más detalles, ni explicación; ni era posible reclamar 268.100 pesetas, como honorarios devengados en un solo pleito, englobando escritos, actuaciones, gestiones, etcétera, sin la debida discriminación; y así todas las restantes partidas, y sin otros elementos que el escrito de demanda y los documentos que le acompañan, y no siendo el demandado el obligado a suplir la deficiencia, no quedaba otro camino que negar en bloque la reclamación por no haberse aportado las pruebas documentales que podrían acreditar la razón de exigir las sumas pretendidas; que con independencia de la prescripción y de la falta de probanza de los trabajos, sostenía que en todo caso, son notoriamente excesivos los honorarios que reclamaba; y concretamente, con relación a la partida 61 (intervención en la testamentaria de doña Elena Patiño Rodríguez, asesorando a los albaceas señores Marqués de Viana y Orellana), alegaba la excepción de falta de personalidad del demandado; que si devengó honorarios reclamados, era la herencia de la causante la obligada al pago, pero nunca, personalmente, el albacea o uno de los albaceas.

Segunda. Que ni afirmaba ni negaba que el señor Bacestero Tejada, durante todo el tiempo en que mantuvo las relaciones profesionales que constituyen el origen de la demanda, figura inscrito como Letrado ejerciente en el Colegio de Abogados de esta capital, y dado de alta en el pago de la contribución, y sostenía que para poder reclamar el pago de honorarios profesionales era preciso haber acompañado con la demanda los recibos justificativos de haber estado al corriente en el pago de la cuota respectiva durante el tiempo en que se devengaron aquellos, y el incumplimiento de esta obligación legal determinaba una manifiesta falta de personalidad del actor, ya que no había acreditado el carácter con que reclama.

Tercero. Que rechazaba el correlativo, pues no era "innecesario" entrar en el análisis de todos y cada uno de los epígrafes que comprende la minuta, y al no tener la minuta especificación detallada, se hacía imposible que el Juzgado pudiera apreciar si la demanda contenía o no exceso en el pedir, y se impedía al demandado, al ofrecerle los elementos de juicio necesarios, la adecuada respuesta al detalle de cada actuación o trabajo, individualmente examinado; y si gran parte de los trabajos se prestaron hacia diez o más años, no era posible fijar la retribución de los mismos con arreglo al valor adquisitivo de la moneda en la fecha de la demanda; era necesario determinar de acuerdo con el momento en que se prestaron los trabajos, sin perjuicio de la prescripción y de la falta de probanza de los trabajos que se decían realizados.

Cuarto. Que rechazaba también el correlativo, por la forma en que se trataba en el de la obligación de pago imputada al demandado; que no había negado que el demandante prestara servicios profesionales al demandado, pero otra cosa era que la obligación de satisfacer los honorarios estuviera prescrita o fuera improcedente abonarlos, en la cuantía que se reclama; que hasta marzo de 1951, el Letrado demandante, no formuló al demandado la minuta de sus honorarios, ni intentó en ningún momento reclamar su pago; que cuando el demandado recibió la minuta de honorarios, lejos de prestar su conformidad, mostró su absoluto desacuerdo con el pago de aquellos honorarios; y por no aceptar el demandado la minuta formulada por el actor, se nego

también a que el Colegio de Abogados de Madrid, se pronunciara sobre tales honorarios; que el dictamen emitido por el Letrado don Nicolás Pérez Serrano, no obstante reducirse considerablemente la cuantía de los honorarios minutados por el actor, no se resolvió sobre extremo tan fundamental como el de la prescripción de muchas partidas, y por ello no pudo ser consentido por el demandado.

Quinto. Que estaba conforme con el correlativo referente al acto de conciliación; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que en su día se dictara sentencia, por la que aceptando las excepciones de prescripción, falta de demostración de los trabajos realizados, falta de personalidad del actor y demandado y plus petición, se absuelva libremente de la demanda al demandado, con expresa imposición de las costas al demandante.

RESULTANDO que conferidos a las partes los oportunos traslados para réplica y dúplica, lo evacuaron por medio de los oportunos escritos en los que insistieron en los hechos de la demanda y contestación, suplicando que en definitiva se dictara sentencia de conformidad con lo que tenían respectivamente solicitado:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte actora se practicó la de confesión judicial del demandado don Jaime Díez de Rivera y Figueroa, el cual al ser interrogado a tenor de la posición 31, acerca de cómo es cierto que a requerimiento del confesante el señor Ballestero formuló y le remitió la minuta de sus honorarios y pagos suplicados por un importe total de 615.400 pesetas, respondió que es cierto, aunque no recuerda exactamente la cantidad a que ascendía la minuta; asimismo al ser examinado a tenor de la posición 32, sobre cómo es cierto que aun reconociendo en todo momento la legitimidad del derecho del señor Ballestero a percibir una justa retribución por todos los trabajos realizados que la minuta relaciona, consideró que el importe era excesivo, y así lo hizo saber al señor Ballestero en carta fecha 5 de junio de 1951, reservándole la iniciativa de la solución armónica exigida por su antigua y gran amistad, contestó que es cierto y reconoce la carta, aunque le presentó la minuta en bloque y le rogó que le detallara la minuta, después de la carta que se le ha exhibido; igualmente, al ser interrogado a tenor de la posición 34, acerca de que en cumplimiento del acuerdo a que se refirió la posición anterior, el confesante y el señor Ballestero visitaron al señor Pérez Serrano para notificarle la designación y hacerle entrega de la minuta de honorarios, respondió que es cierto; y asimismo y al ser preguntado a tenor de la posición 37, sobre cómo es cierto que el confesante no pensó ni se ha propuesto nunca eludir el pago de los servicios que en parte refleja la minuta en la cuantía y proporción que se estimara justa; que a lo único que se ha opuesto es a aceptar las cantidades en que aparecen cifradas muchas partidas, y que así lo hizo saber al señor Ballestero, clara y concretamente en la carta que a éste dirigió con fecha 5 de junio de 1951, y en la que el confesante enumera todas y cada una de las partidas con las que no está conforme, por considerar que son excesivas, respondió que es cierto; habiéndose practicado a la misma instancia prueba documental pública y privada y la testifical, y sin que por la parte demandada se propusiera medio probatorio alguno:

RESULTANDO que unidas las pruebas practicadas a sus autos, y seguido el juicio por sus trámites oportunos, el Juez de Primera Instancia número 14 de los de esta capital, dictó sentencia con fecha 7 de julio de 1955, por la que estimando procedente, en parte, la demanda, condenó al demandado don Jaime Díez de Rivera y Figueroa, Marqués de Orellana, a

que tan pronto como esta sentencia sea firme, pague al actor don Luis Ballestero Tejada, la cantidad de 180.050 pesetas que es en deberle en concepto de honorarios, no legalmente prescritos de sus servicios profesionales como Abogado, a que la demanda se refiere, más los intereses legales de tal suma, desde a fecha de la presentación de la demanda, absolviéndole del resto de la reclamación formulada en la misma, por estimar, en cuanto a él, procedente la excepción de prescripción opuesta por el dicho demandado, y sin hacer expresa condena de las costas causadas en la sustanciación del juicio:

RESULTANDO que contra la sentencia anterior se interpuso por el demandante recurso de apelación, que fue admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, dictó sentencia con fecha 27 de marzo de 1956, por la que sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes ni en ninguna de las instancias, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada:

RESULTANDO que con depósito de 3.000 pesetas, el Procurador don Manuel Matías Mateos, en nombre y representación de don Luis Ballestero Tejada, ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, al amparo de los números primero, segundo, tercero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero. Al amparo genéricamente del número primero del artículo 1.691 y de un modo específico en el número primero del 1.692, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque el fallo infringe, por violación, al no haber aplicado a caso debiendo hacerlo, el párrafo segundo del artículo 1.635 del Código Civil, en virtud del cual no puede prosperar la excepción de prescripción opuesta por el demandado, ya que ha de entenderse tácitamente renunciada; alegando que al examinar los preceptos del Código Civil en los que se halla regulada la prescripción, se observa que pueden presentarse dos supuestos distintos: el uno hace referencia a la interrupción de la prescripción de acciones, que contempla el artículo 1.673; el otro, relativo a la renuncia de la prescripción ganada, que es el que disciplina el 1.635, aplicable tanto a la prescripción adquisitiva o usucapción, como a la extintiva de acciones, por figurar la norma en las "disposiciones generales" recogidas en el capítulo primero del título de que forma parte; que en puridad, el presente caso bien pudiera considerarse encajado en el primero de dichos supuestos, ya que la infracción o pasividad del titular no obedece sino a los constantes ruegos del amigo—a los que gustosamente accedió siempre el señor Ballestero—de que el cobro de los honorarios se demorase hasta finalizar el asunto de la finca "El Cerzoso", pero siempre sobre la base de reconocer el deudor la deuda; sin embargo, aunque esta es la pura realidad de lo acontecido y a buen seguro así tendrá que proclamarse en la intimidad de su conciencia el Marqués de Orellana es lo cierto que no se dispone de pruebas materiales suficientes, a efectos de casación, que permitan atacar con énto este aspecto del problema, en méritos de que los actos interruptivos han de existir antes de que transcurra el plazo que para prescribir la acción señala la Ley en cada caso; y dadas las relaciones de gran amistad que habían a las partes, aquellos reconocimientos de deuda pretéritos y los ruegos formulados por el deudor no llegaron a plasmar en ningún documento, ahora bien, donde tiene su acopiamiento parte de la cuestión es en el artículo 1.635 del Código Civil es decir, en el segundo de los supuestos contemplados; que en este precepto se regula la renuncia de la prescripción ganada a favor de "medalidades"; la renuncia expresa a la que se refiere el primer párrafo y la renuncia tácita, definida en el párrafo segundo, que

dice así: «Entiéndese tácitamente renunciada la prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido»; que al analizar el precepto se observa que no exige sino la existencia de actos de los que se hacen suponer el abandono del derecho adquirido; que al analizar el precepto se observa que no exige sino la existencia de actos de los que se deduzca lógicamente el abandono del derecho adquirido. Lo que es consecuente con la índole tácita de la renuncia, ya que si se exigiera una demostración evidente e inequívoca y no una mera suposición o deducción lógica, la renuncia ya no sería tácita, sino expresa; que el error de la sentencia recurrida es el de considerar que al no existir un arreglo sobre la diferencia surgida en orden a la cuantía de los honorarios reclamados, recobraron ambas partes su libertad y, por lo tanto, pudo ejercitar su excepción de prescripción el demandado; que, sin embargo, a poco que se medite, se observa que el problema no ha sido enfocado correctamente, puesto que la renuncia tácita deriva con toda nitidez de documentos que en autos obran, ya que de los mismos se desprende sin lugar a dudas, que lo que únicamente venía discutiéndose por el Marqués de Orellana era la cuantía de los honorarios, por considerar algunos de ellos excesivos, pero jamás discutió ni pretendió ampararse en que por virtud del tiempo debiera ser tenida en cuenta la prescripción de ninguna de las múltiples partidas que la minuta comprende; que entre los documentos existe uno de singular importancia a los efectos que ahora se debaten; es la carta dirigida por el Marqués de Orellana a don Luis Ballesterero con fecha 5 de junio de 1951, documento número 14 de los acompañados a la demanda que obra al folio 24 y aparece transcrito en la página 23 del apuntamiento; que al examinar esta carta, puede comprobarse que el Marqués de Orellana formula una serie de observaciones y reparos, y así dice: «Encuentro excesivos los honorarios comprendidos bajo los números... que en total ascienden a 268.000 pesetas»; dichos honorarios se refieren al asunto de Tradacete (finca «El Cerezo»), y en otro párrafo se lee: «Merecen idéntica calificación (es decir, los reputa excesivos) los honorarios por desventajas conyugales números 33, 34 y 60, que se elevan a 93.000 pesetas, y los de la testamentaria a mi hermano Diego, que se cifran en 76.000 pesetas»; y a continuación añade: «Desconozco tus gestiones en el rescate de francos suizos, número 51, y no encuentro procedente las 36.000 pesetas, honorarios que fijas para el préstamo concedido por el Banco Hipotecario de España»; seguidamente manifiesta: «Tampoco prestó mi conformidad a las 10.000 pesetas por el albaceazgo de doña Elena Patiño»; y por último advierte que considera notoriamente excesivos los honorarios de 10.000 pesetas (número uno), 12.000 (número 17) y 23.000 (número 23); que a cualquiera que enjuice objetivamente este documento, le será fácil llegar a la conclusión de que toda posible prescripción que pudiera alegarse por el Marqués de Orellana se halla implícitamente renunciada; porque resulta un verdadero contrasentido tachar de excesivas toda una serie de partidas de la minuta si las hubiera estimado prescritas, ya que en esta última hipótesis, hoygaba en absoluto tratar todo problema relativo a la cuantía de los honorarios; que todavía se corrobora más esta correcta interpretación, que fluye espontáneamente del documento, si se tiene en cuenta que a continuación de haber expuesto el Marqués las observaciones y reparos manifiesta lo siguiente: «No cabe pretensión poner obstáculos ni dilaciones al pago de los honorarios por la prestación de tus servicios profesionales. Estoy dispuesto a satisfacerlos en la medida que se considere razonable y justa»; que tales expresiones evidencian que el deudor abandona toda idea de posible prescrip-

ción; a pesar del largo lapso de tiempo transcurrido desde que se realizaron muchos de los trabajos, pues de no entenderse así, carecería de contenido la frase que no ha de poner obstáculos ni dilaciones y, por otra parte, cuando se refiere a que ha de satisfacer los honorarios en la medida que se considere razonable y justa, el empleo de esa palabra «medida», que denota siempre idea de dimensión, no puede referirse, consecuente con los párrafos anteriores de su carta, sino a la cuantía de los honorarios reclamados, pero nunca a un obstáculo impeditivo como el de la prescripción que excluye totalmente la obligación de pago de cantidad alguna; que otros actos posteriores del Marqués de Orellana que hacen suponer el abandono o renuncia de la prescripción que pudiera haber ganado, son todos aquellos relativos a la mediación del Letrado señor Pérez Serrano, puesto que si se comulsa a un prestigioso Letrado para que fije la cuantía de todos los honorarios comprendidos en la minuta, es muestra inequívoca de que el deudor no consideraba oponible a prescripción, y que aunque por las fechas la hubiera ganado, renunciaba tácita e implícitamente a ella; que como consecuencia de lo expuesto, resulta patente la infracción del párrafo segundo del artículo 1.935 del Código Civil, ya que en pocos casos se dará una adecuación tan perfecta entre el supuesto de hecho y la norma, por existir actos que hacen suponer con toda su fuerza lógica que la prescripción había sido renunciada antes de entablarse el litigio del que deriva el presente recurso;

Segundo. Amparado genéricamente en el número primero del artículo 1.691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y específicamente en el número primero del 1.692 de la propia Ley, porque el fallo infringe por violación, el artículo 1.232 del Código Civil, según el cual la confesión hace prueba contra su autor; alegando que de las contestaciones dadas a las posiciones 31, 32, 34 y 37 se deduce nuevamente que el demandado hoy recurrido, únicamente vino discutiendo la cuantía de los honorarios; que de manera muy especial interesa subrayar que contestó ciertamente la posición 37, según la cual, el confesante lo pensó ni se ha propuesto nunca eludir el pago de los servicios en la cuantía y proporción que se estimara justa, y que a lo único que se ha opuesto es a aceptar las cantidades en que aparecen cifradas muchas de sus partidas, y que así se lo hizo saber al señor Ballesterero, clara y concretamente, en la carta que a éste dirigió con fecha 5 de junio de 1951, y en la que el confesante enumera todas y cada una de las partidas con las que no está conforme por considerar que son excesivas; y si se conjugan estas manifestaciones con la respuesta dada a la posición 32, en la que reconoce la legitimidad del derecho del señor Ballesterero a percibir una justa retribución por todos los trabajos realizados que la minuta relaciona, siquiera considerarse su importe excesivo, no puede resultar más clara la voluntad exteriorizada por el señor Marqués de Orellana, la cual por haber sido hecha en prueba de confesión judicial ha de surtir la plenitud de efectos que le reconoce el artículo 1.232 del Código Civil contra su autor, y al no haberlo considerado así la Sala sentenciadora, ha infringido manifiestamente dicho precepto, de que resulta que por propia confesión del deudor, éste dejó renunciada, en todo caso, la excepción de prescripción, que sin embargo se acoge en el fallo, razón esta por la que la sentencia de instancia merece la censura de la casación.

Tercero. Amparado de un modo genérico en el número primero del artículo 1.691, y específicamente en el número séptimo del 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por haber existido en la apreciación de la prueba, error de hecho que resulta de documentos y actos auténticos que acreditan la evidente equivocación del juzgador y error de derecho, con

infracción de la norma probatoria que se contiene en el artículo 1.222 en relación al 1.218 del Código Civil; alegando que al considerarse el Tribunal a quo como motivo determinante del fallo que del texto de las cartas que figuran en autos ni de la mediación del Colegio de Abogados de Madrid y del Letrado señor Pérez Serrano se puede deducir que el Marqués de Orellana renunciase expresa ni tácitamente a su derecho de ejercitar la excepción de prescripción que luego esgrime en el juicio, incurre en notorio error de hecho que resulta de los documentos y actos revestidos de autenticidad referidos al desarrollar el motivo primero del presente recurso y que vienen a demostrar que el Juzgador, al interpretar tales documentos y actos, padeció equivocación evidente, que como tal puede ser impugnada en casación al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de tramites civiles, si en la decación judicial se desnaturaliza, como ocurre en el presente caso, el verdadero carácter de los documentos, y actos de los que deriva lógicamente la existencia de la renuncia a la prescripción ganada; que el presente motivo sirve de complemento al primero, puesto que sin atacar por la vía del número séptimo la interpretación hecha por el Juzgador, no podría ser recibido con éxito el motivo amparado en el número primero del artículo 1.692, por ello, al ser el complemento necesario dentro de la técnica de la casación de aquel motivo primero, se excusa, con el fin de no incurrir en enojosas repeticiones, reproducir nuevamente el contenido y resultancia de aquellos documentos y actos; que sólo del criterio de la recta razón; que el señor Marqués de Orellana se hallaba inhabilitado para oponer una prescripción a la que previamente había renunciado de un modo tácito, por así resultar de actos que hacen suponer el abandono de su derecho, y de otro lado se ha incurrido igualmente por el Tribunal de Instancia en error de derecho en la apreciación de la prueba, con vulneración de la norma contenida en el artículo 1.235 del Código Civil, que otorga el documento privado reconocido legalmente el mismo valor que la escritura pública, es decir, que conforme al artículo 1.218 del propio Código, ha de hacer prueba del hecho que en el documento se contiene y de su fecha, y como quiera que a los documentos referenciados, de manera muy especial, a la carta de 5 de junio de 1951, no se le ha concedido el valor probatorio que la Ley le asigna, está perfectamente legitimada la denuncia que se formula en cuanto al error de derecho padecido y que nuevamente sirve de soporte a la casación que se postula.

Cuarto. Amparado genéricamente en el número primero del artículo 1.691, y de manera específica en el número primero del 1.692 ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque el fallo infringe por violación, al no haber aplicado al caso, debiendo hacerlo, los artículos 1.249 y 1.253 del Código Civil, y doctrina legal que se contiene, entre otras, en sentencia de 9 de enero de 1947; alegando que dada la redacción del párrafo segundo del artículo 1.935 del Código Civil, que se invoca como infringido en el motivo primero del presente recurso, es necesario recurrir a un mecanismo de presunciones con el fin de averiguar si la renuncia tácita resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido; que los artículos 1.249 y 1.253 del Código Civil son de perfecta aplicación al caso, en méritos de que existe un hecho completamente acreditado (que deriva de los documentos y actos propios del Marqués de Orellana ya referidos), y se da un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir; que las normas del criterio humano que no son otras que las de la lógica o del raciocinio, según tiene reconocido la jurisprudencia, conducen en el presente caso a

establecer de modo inequívoco la presunción de que el señor Marqués de Orellana había renunciado tácitamente a la prescripción ganada; que en sentencia de 9 de enero de 1947, considerando segundo, se contiene la siguiente doctrina: «Según reiterada jurisprudencia de esta Sala especialmente en las sentencias de 10 de junio de 1911, 17 de marzo de 1941 y 1 de mayo de 1942, puede impugnarse en casación la prueba de presunciones en dos puntos, uno existencia real del hecho del que ha de partir la inducción, y otro la precisión y rigor lógico del enlace de ese hecho con el que se trata de demostrar, y debe entenderse que igualmente puede impugnarse la omisión en la apreciación de esa prueba por la sentencia recurrida cuando deba tratar de ella en caso como el presente, en que se viene discutiendo tal presunción por las partes desde el escrito de demandas»; pues bien, en el caso del día, el Tribunal «a quo» ha omitido la presunción lógica que deriva inexorablemente de los documentos y actos del señor Marqués de Orellana, y que conducen a la consecuencia, tan insistentemente repetida a lo largo del presente escrito, de haber renunciado a la prescripción ganada.

Quinto. Amparado genéricamente en el número primero del artículo 1.691 y específicamente en el número primero del 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque el fallo infringe, por violación e interpretación errónea, el artículo 1.967 del Código Civil en su último párrafo, en relación con los que le preceden; alegando que en el considerando cuarto de la sentencia de la Audiencia, motivo determinante del fallo, se examina la cuestión relativa a la interpretación del párrafo último del artículo 1.967 del Código Civil; que la Audiencia comienza dentro de la más pura ortodoxia, afirmando que la cita de una sola sentencia del Tribunal Supremo no forma jurisprudencia, pero no por ello ha de dejar, en su opinión de influir en el ánimo del Juzgador la doctrina que se sustente si se estima acertada; y añade, que tampoco la opinión de un tratadista vincula al juzgador, pero sí puede influir notablemente en su ánimo, si bien respecto de la cuestión de que se trata frente a la opinión que sustentaba el ilustre tratadista señor Sánchez Roman se encuentran la teoría adversa que sostiene el no menos ilustre tratadista señor Castán; que para centrar debidamente el problema recordemos que el artículo 1.967 del Código Civil, que se refiere a la prescripción trienal, contiene cuatro números y un último párrafo; que en este párrafo mismo, dice literalmente: «El tiempo para la prescripción de las acciones a que se refieren los tres párrafos anteriores se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios»; que una lectura poco meditada del precepto y un apego excesivo a lo que aparentemente resulta de la literalidad de la norma, ha conducido a un error de interpretación al que no se sustrajo la sentencia de 16 de febrero de 1950 que la Audiencia cita; porque si se examina detenidamente el precepto, se observa que existen cuatro números y que el párrafo último no se refiere a los tres números anteriores, sino a los tres párrafos, conceptos completamente distintos cuando se trata de hacer la exégesis de la norma; pero singularmente, al contemplar la ratio en que el precepto se inspira, no se acierta a comprender cómo pueda contarse el tiempo para la prescripción de acciones respecto a la obligación de abonar a los posaderos la comida y habitación, y a los mercaderes, el precio de los géneros vendidos a otros que no lo sean, o que siéndolo, se dediquen a distinto tráfico, desde que dejaron de prestarse unos servicios, que en tales supuestos no existen, y sin embargo, la obligación de pagar a Jueces, abogados, Registradores, Notarios, Escribanos, Peritos, Agentes y Curiales sus honorarios y derechos, se halle excluida en cuanto al tiempo en que ha de comenzar a con-

tarse la prescripción, de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 1.967 del Código Civil; precisamente en casos en que aparece con la mayor claridad el hecho de la prestación de unos servicios concretos y determinados; que antes de publicarse el Código Civil, en aplicación a la Ley novena, título segundo, libro décimo, de la Novísima Recopilación, se computaba el plazo para la prescripción de las acciones que competen a los Letrados, Procuradores, etc., después «que el dicho salario se hubiere debido»; o sea, según la opinión general, desde el día que se devengaron; advierte Sánchez Roman en su «Tratado de Derecho civil», que parecía natural que la prescripción de los honorarios de un Letrado o derechos de un Procurador no empezara a correr mientras no terminara su defensa o representación, las cuales pueden durar más de tres años, añadiendo que no son pocos los casos en que por delicadeza, atenciones personales o miramientos sociales de otra clase, no se formulan las minutas o cuentas hasta que el asunto se ha concluido; sin embargo, hace constar este ilustre autor que los términos de la Ley no ofrecen duda y la doctrina era, según ella, que corría desde la fecha en que se ha devengado cada partida de honorarios o derechos, «por más censurable y digno de reforma que esto sea, como lo ha sido en el Código Civil»; que este mismo autor, al comentar y explicar el artículo 1.967, establece que los tres primeros números se refieren a servicios personales, a los cuales únicamente puede ser aplicado el apartado final, dado su texto que a dichos respectivos servicios dice relación y no al grupo de obligaciones enumeradas en el número cuarto, porque no se trata de servicios propiamente tales, sino que tan sólo se mencionan las obligaciones de abonar a posaderos comida y habitación y a los mercaderes el precio de los géneros vendidos; que igualmente señala tan esclarecido autor que exceptuar de ese cómputo de la prescripción a los Jueces, Abogados, Registradores, Notarios, etcétera, constituiría una diferencia que sería absurda comparando esa clase de servicios con los de otros grupos de los números segundo y tercero, y que daría lugar muchas veces a que antes de que terminara su misión el abogado o Procurador tuviera necesidad de entablar reclamación que interrumpiera la prescripción, por los honorarios devengados al principio de su gestión, a fin de impedir que prescribieran por el cumplimiento de los tres años, estableciendo de esta suerte una solución de continuidad de todo punto inadmisibles; que la opinión de Sánchez Roman no puede resultar más concluyente ni mejor fundamentada; según el Tribunal «a quo» frente a ella se encuentra el criterio mantenido por el señor Castán, quien sin embargo no es rigurosamente cierto que sustente una opinión contradictoria; en efecto, en su obra «Derechos Civil español común foral», octava edición, 1951, volumen primero del tomo primero, página 682, el profesor Castán lo que dice es lo siguiente: «Acciones para reclamar el pago de servicios a que se refiere el artículo 1.967.—Según el párrafo último de este artículo, «El tiempo para la prescripción de las acciones a que se refieren los tres párrafos anteriores, se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios»; mas como el artículo contiene cuatro párrafos numerados, resulta que para uno de ellos no es aplicable esta regla de excepción, y regirá la norma general que acerca del comienzo de la prescripción establece el artículo 1.969; Sánchez Roman creía que los tres párrafos anteriores de que habla el citado párrafo final, son los que llevan los números primero a tercero, porque dicho apartado final forma parte del cuarto; pero no lo ha entendido así el Tribunal Supremo, al haber declarado que la excepción se refiere, según el literal contexto del Código, a los tres párrafos que inmediatamente le preceden y no a

los tres primeros del artículo (sentencia de 16 de febrero de 1899); quecan, pues, excluidos—quizá sin razón—los servicios de los Abogados, Notarios, etc., y será preciso muchas veces que antes de terminar estos su misión hayan de entablar reclamación contra su cliente para interrumpir la prescripción de los honorarios devengados al principio de su gestión»; que de las palabras transcritas del Profesor Castán, no se deduce en manera alguna que entienda el precepto en un sentido contrario al que expuso Sánchez Roman; el inciso que emplea, «quizás sin razón», no puede resultar más elocuente en cuanto viene a proclamar en el sentido de este ilustre Profesor no existe motivo fundado para interpretar el texto en ese sentido literal, aunque equívoco, que lo hizo una sola sentencia del Tribunal Supremo dictada para un caso muy especial precedente de «ultramara»; que, por otra parte, lo que importa cuando se aduce una opinión son los fundamentos en que ésta se basa y así como podemos observar en Sánchez Roman un acopio de razones múltiples que abonan su criterio, el profesor Castán no invoca razón alguna por su parte, sino antes bien se cuida de emplear el término dubitativo «quizás sin razón», sin que pueda tampoco olvidarse la importancia que tienen las opiniones de aquellos jurisconsultos que, como Sánchez Roman, vivieron tanto la época anterior a la promulgación del Código Civil, como la fase de vigencia de este, porque estaban especialmente capacitados para observar la trayectoria de las reformas introducidas en la antigua legislación derogada, y ya hemos podido ver cómo Sánchez Roman consideraba digna de reforma la Novísima Recopilación en este particular y afirma expresamente que tal reforma se llevó a cabo en el Código Civil; por lo demás, el eminente y ilustre Catedrático señor Clemente de Diego, en sus «Instituciones de Derecho civil español», tomo segundo, edición 1930, página 336, escribe: «El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieran ejercitarse (artículo 1.696) El Código establece algunas especiales, diciendo que el tiempo se contará. Para las acciones comprendidas en los tres primeros números de las que prescriben por tres años, desde que dejaron de prestarse los servicios respectivos»; es decir, que la opinión de este tratadista es asimismo la de que el último párrafo del 1.967, hace referencia a los tres primeros números, dando esta opinión por indiscutida, puesto que no la refuerza con ninguna clase de consideraciones o argumentos; que en su consecuencia, el Tribunal de Instancia ha violado e interpretado erróneamente el último párrafo del artículo tan repetido 1.967 del Código Civil, por lo que la sentencia debe ser casada en cuanto a este particular, considerando no prescritas todas aquellas partidas que se refieren al pleito mantenido con motivo de la finca «El Cerezo», ya que el cómputo no ha de hacerse sino a partir del día en que terminan los servicios profesionales que con tal motivo prestó el señor Ballester.

Sexto. Amparado genéricamente en el número primero del artículo 1.691 y de un modo específico en los números segundo y tercero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque la sentencia recurrida, al no incluir en la condena al pago impuesta al demandado la cantidad de 1.500 pesetas a que ascienden la partida 55 de la minuta y considerar esta partida prescrita, es incongruente y otorga más de lo pedido, con infracción del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; alegando que por regir en nuestro sistema procesal civil el principio dispositivo, las sentencias han de ser necesariamente congruentes con las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y así lo exige de un modo taxativo el artículo 359 de la Ley de Tramites; que en la contestación a la de-

manda, una de las partidas que se exceptuaron expresamente de la prescripción fué la que figura con el número 55, por importe de 1.500 pesetas y que se refiere a la legalización fiscal de la finca de Modesto Lafuente, estudio económico, formulación de escritos, declaraciones juradas y rectificación de las que la administración había presentado (marzo de 1948); que el motivo por el que se exceptuó por el demandado esta partida no es otro sino el de la fecha en que el trabajo profesional se realizó, conjugado con el primer intento de cobro verificado el 26 de marzo de 1951; que en la sentencia de primera instancia, confirmada por la de la Audiencia, se consideró prescrita, entre otras, la partida 55 y por ello se condena al pago de 188.950 pesetas siendo así que si se incluye, como exige el requisito de congruencia, la repetida partida la suma que habría de pagar en todo caso el señor Marqués de Orellana es la 190.450 pesetas, una vez se adicione, como es de rigor, esta partida de 1.500 pesetas que a pesar de exceptuarse de la prescripción por la parte demandada en sus escritos de contestación a la demanda y dúplica, ha sido considerada prescrita tanto por el Juzgado como por la Audiencia; y al proceder así, se otorgó más de lo que era la pretensión de la propia parte y el fallo ha incurrido en el vicio de incongruencia que queda denunciado al amparo de los números segundo y tercero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

VISTO, siendo Ponente para la redacción de esta sentencia el Magistrado don Acacio Charrin y Martín-Veña:

CONSIDERANDO que por haber rechazado el Juzgado de Primera Instancia todas las excepciones opuestas por el demandado, salvo la de prescripción, sólo de ésta se ocupa la sentencia apelada y no entra a tratar el fondo del asunto porque admite tal excepción y la examina en sus dos aspectos del momento en que empieza a contarse el tiempo para ella y de si ha sido o no renunciada, y sobre esto último, además de un punto especial de incongruencia, es sobre lo que versa el presente recurso:

CONSIDERANDO que sus motivos primero y tercero bajo los aspectos de violación por falta de aplicación del párrafo segundo del artículo 1.935 del Código y de error de hecho y de derecho por no apreciar el Tribunal de instancia la renuncia de la prescripción que implica la carta fecha 5 de junio de 1951 del demandado al demandante reconocida por ambas partes, y no dar a la misma el valor que disponen los artículos 1.218 y 1.225 del citado Código, impugnan la negación de esa renuncia, que demuestran evidentemente los términos de esa carta en la que dice su firmante que ha «visto con la atención que merece la minuta de honorarios» que no imaginaba que pudiera alcanzar una cifra tan elevada que encuentra excesivos los honorarios de las partidas que enumera, que no comprende la intervención profesional del actor en la testamentaria de su hermano don Diego, que desconoce las gestiones en otro asunto, para terminar exponiendo que está dispuesto a satisfacer los honorarios profesionales reclamados «en la medida que se considere razonable y justa» sin aludir nunca a fechas, tiempo ni prescripción, todo lo cual prueba plenamente que aunque haya transcurrido el plazo para esta, el demandado, bien por la amistad que unía a los interesados, bien por un principio de caballerosidad, relacionado con la diferencia que tuvo el Letrado de no reclamarle antes los honorarios o por otra causa que no tenga influencia jurídica ninguna, pero nunca por una ignorancia del derecho, opuesta al artículo segundo del Código Civil, a la cultura general que hay que suponer en el Marqués de Orellana y de los asesamientos que prudentemente tomara en los puntos que por si no pudiera dilucidar, tenía renunciada tácitamente la prescrip-

ción discutida, que después de haber examinado la minuta estaba dispuesta a cumplir su obligación en la medida que fuera justa lo cual es un reconocimiento explícito de la subsistencia de la obligación sin prescripciones extintivas porque no se puede hablar de medida de lo que ya no existe, y como esa carta no constituye por si una renuncia a la prescripción y si una prueba de la realidad de la existencia de tal renuncia, acreditada también por las contestaciones del demandado a las posiciones 32 y 37 que menciona el motivo segundo, hay que examinarla y apreciarla como tal prueba y no a la luz de una interpretación de los contratos que además no sería precisa a tenor del artículo 1.281 del repetido Código Civil y por ello sin tener que invocarse ni recurrir a normas de interpretación ni a las presunciones del motivo cuarto hay que dar lugar a este recurso por esos dos motivos, primeramente citados:

CONSIDERANDO que apreciada la renuncia a la prescripción en los términos que queda dicho es inoperante examinar el otro punto en que se funda la sentencia recurrida del momento que empieza a correr el plazo de la prescripción de que se ocupa el motivo quinto del recurso porque cualquiera que fuera la solución a que se llegara, no había de influir en la casación que procede de la sentencia y al caer ésta totalmente no es necesario tratar del motivo sexto y último del recurso que la impugna en un solo extremo.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la representación de D. Luis Ballesteros Tejada contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 27 de marzo de 1956 la que casamos y anulamos; sin hacer especial declaración de costas, y devuélvase al recurrente el depósito que tiene constituido; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Acacio Charrin y Martín-Veña.—Francisco Bonet.—Joaquín Domínguez.—Obdulio Siboni Cuenca.—Antonio V. Tutor (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Acacio Charrin y Martín-Veña, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido para la redacción de esta sentencia, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a 10 de junio de 1960; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 16 de los de esta capital, y en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de su Audiencia Territorial, por la Sociedad «El Trabajo», domiciliada en Santa Cruz de Tenerife, contra don Jesús Piochi Gil, industrial y vecino de Santander; don Arturo Barreda Lozano, industrial, y don Juan José Tolosa Torregaray, vecinos estos dos últimos de Madrid, sobre pago de pesetas; pendientes ante nos en virtud de recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por el demandado señor Piochi, representado por el Procurador don Enrique Ruano del Campo, y defendido por el Letrado don Juan Antonio de Vega; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la entidad demandante y recurrida, representada y defendida, respectivamente, por el Procurador don Santos de Ganda-

rillas Calderón y el Letrado don Esteban Pérez González:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 21 de marzo de 1955, el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, en nombre y representación de la Sociedad «El Trabajo», dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número 16 de los de esta capital, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Arturo Barreda Lozano, don Jesús Piochi Gil y don Juan José Tolosa Torregaray, en el que después de alegar los hechos y fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se dictara sentencia con los siguientes pronunciamientos: Declarativos:

A) Declarar que don Arturo Barreda Lozano, como consecuencia de la liquidación del contrato de 30 de noviembre de 1951, debe a la actora como saldo restante del reconocimiento de deuda de mayor cantidad consignado en expresado documento, la cantidad de 156.121 pesetas con 45 céntimos, deuda vencida y exigible contra el mismo desde la fecha de 31 de mayo de 1953.

B) Declarar igualmente que los demandados don Jesús Piochi Gil y don Juan José Tolosa Torregaray, son fiadores del deudor principal don Arturo Barreda Lozano en el contrato de 30 de noviembre de 1951, y en su consecuencia de las resueitas que se contienen en el pronunciamiento anterior y por ello responsables ante la actora del saldo mencionado de 156.121 pesetas 45 céntimos, sin derecho, en orden a tal responsabilidad de garantía del deudor principal, a la utilización de los beneficios de exclusión en cuanto al deudor principal y de división entre ellos, porque requeridos de pago no hicieron la concreta determinación de bienes específicos y bastantes para que tales beneficios pudieran oponerse. De condena:

C) Como consecuencia de los anteriores pronunciamientos, condenar a los tres demandados, sin beneficio alguno entre ellos frente a la actora, al pago único, aunque indistintamente al actor, de la cantidad de 156.121 pesetas 45 céntimos, que por las motivaciones expresadas le adeudan, sin perjuicio de las acciones que entre sí pudieran corresponderles para reclamarse lo que por otro u otros satisfagan.

D) Condenar igualmente en la misma forma a los demandados al pago del interés legal de la suma líquida reclamada desde la interposición judicial, por haberse situado en mora. Todo ello con las costas del presente juicio por manifiesta temeridad para provocarlo y, en su caso, para oponerse:

RESULTANDO que con el anterior escrito se acompañaron, entre otros documentos, copia simple autorizada por el Procurador Gandarillas, del siguiente tenor: Poder general para pleitos.—Número 597.—En Santa Cruz de la Palma a 21 de mayo de 1953, ante mí, Eugenio Alvaro Carballo Fernández, Notario del Ilustre Colegio de Las Palmas, con residencia en Santa Cruz de la Palma. Comparece don Sergio San Fiel Castillo, mayor de edad, casado, industrial, de esta vecindad. Interviene como Vicepresidente de la Sociedad domiciliada en Santa Cruz de la Palma «El Trabajo», aparece facultado para este otorgamiento por certificación expedida por el Secretario de dicha Sociedad con el visto bueno del Vicepresidente, que dejo unida a esta matriz, cuyas firmas considero legítimas. Tiene, a mi juicio, capacidad para otorgar esta escritura de poder general para pleitos. Disposiciones. El señor compareciente confiere su representación a los Procuradores de los Tribunales. De Santa Cruz de la Palma, don Emiliano Henríquez Hernández y don Miguel Acosta Felipe; de los Llanos de Aridane, previa habilitación, don Dionisio Castro Carmona, don Esteban Casballo Sosa, don Celso Castro Carmona, don Eusebio Ba-

rrto Lorenzo, don Pedro Hernández y Hernández, don Angel Fernando Padrón González y don Veneciasio Gómez Rodríguez; de Santa Cruz de Tenerife, don Oscar García García, don José García Palenzuela, don José Gutiérrez Expósito, don Antonio Fernández Alvarez, don Rafael Cubas Pérez, don Agrícola García y Espinosa de los Monteros, don Juan Vicente Mandillo y Tejera y don Venancio Alfonso Fajardo, y de Madrid, don Antonio Gorriá Marco, don Sebastián Quevedo Ramirez, don Rafael Pérez Aguilera, don Santos de Gandarillas Calderon, don Manuel Antón Garrido, don Rafael Esteban Fernández y don Manuel Bernabé García, para que puedan comparecer y estar en juicio solidariamente, con facultades de poder general para pleitos. Es decir: para que activa o pasivamente—como parte principal, litis consorte, tercero o coadyuvante—intervengan y actúen en toda clase de hecho, actos y negocios jurídicos, procesales o prejudiciales (incluso en actos de conciliación, con o sin avenencia), ejercitando, desistiendo, transigiendo, extinguiendo o agotando derechos, acciones o excepciones, en todas sus incidencias y recursos, ordinarios o extraordinarios, comprendidos los de queja, responsabilidad civil, casación y revisión, ante los Juzgados, Tribunales, Magistraturas, Organismos, Corporaciones, autoridades y funcionarios de cualquier rango, grado (incluso el Supremo) y jurisdicción (comprendidas las civil-contenciosas y voluntaria-penal—por denuncia o querrela o como parte civil—, gubernativa, contencioso y económico-administrativa, canónica, social o del trabajo, de la economía, la agricultura, la vivienda, tasas, detasas, sindical, de abastecimientos y transportes, o cualquier otra común o especial, ya creada o que en adelante se establezca, con cuantas facultades sean presupuestas, desenvolvimiento, complemento o consecuencia de su actuación procesal; plena, hasta obtener resolución favorable, definitiva, firme y ejecutoria y su cumplimiento, y en general practicar cuanto permitan las respectivas Leyes de procedimiento, sin limitación.—Otorgamiento.—Así lo ha dicho y otorgado; y leída esta escritura en voz alta por mí el Notario, ante el otorgante, después de haberle informado de su derecho a leerla por sí, se ratifica en su contenido y firma.—De la identidad del compareciente y en cuanto fuere procedente, del contenido de este instrumento público extendido en esta solo pliego de clase octava, yo el Notario doy fe.—Sergio San Fiel, Castillo.—Signado: Eugenio Carballo F.—Rubricados.—Está el sello de la Notaría.—Documento unido.—Don Félix Arrocha Concepción, Secretario de la Sociedad «El Trabajo», con domicilio en Santa Cruz de la Palma. Certificado: Que en sesión celebrada por esta Sociedad en fecha 12 del actual, se tomó, entre otros, el acuerdo siguiente, según consta del acta de dicha sesión, que se custodia en el archivo de mi cargo.—«La Junta, después de la pertinente deliberación, acordó, por unanimidad, acudir a los Tribunales de Justicia, ante los Juzgados de Madrid, deduciendo demanda contra el deudor principal don Arturo Barreda Lozano y los fiadores don Jesús Fiochi Gil y don Juan José Tolosa Torregaray, en reclamación de las cantidades que a esta Sociedad se adeudan y, en su consecuencia, facultar expresamente al Vicepresidente don Sergio San Fiel Castillo, para que comparezca ante notario y otorgue en tal concepto poder a favor de procuradores, con todas las facultades de estilo, incluso las de desistimiento. Y para que conste y para entregar al señor Vicepresidente con el fin de que pueda dar cumplimiento al referido acuerdo, expido la presente en Santa Cruz de la Palma a 19 de mayo de 1953.—V. E. El Vicepresidente, Sergio San Fiel Castillo.—El Secretario, Félix Arrocha Concepción. Rubricados.—Es primera copia conforme

con su original que obra en mi protocolo general corriente; y dejando nota de haberla expedido a requerimiento del poderdante, la libro, signo, firmo y rubrico y sello en dos pliegos, el primero de la clase octava, serie D número tres millones ochocientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta y dos, reintegrado para la quinta y el presente de la octava, en Santa Cruz de la Palma, al siguiente día de su otorgamiento.—Doy fe. Signado. Firma ilegible.—Rubricado.—Está el sello de la Notaría.—Visto bueno para legalizar, Santa Cruz de la Palma a 22 de mayo de 1953.—El Juez de Primera Instancia, ilegible.—Está el sello del Juzgado.—Registrado al número 113 de 1953.—Es copia; asimismo se acompaña copia de la escritura otorgada ante el Notario de Santa Cruz de la Palma, don Manuel Torres del Castillo, por don Félix S. Pérez Rodríguez y don Miguel Barreda Amisna, en la que se hace constar que «comparece el primero en concepto de Presidente de la Confederación de Tabaqueros «El Trabajo», establecida en esta ciudad, cuya asociación aparece inscrita al folio quinto vuelto del Registro de Asociaciones en el Gobierno Civil de la provincia, y autorizado para este acto según la certificación que exhibe y la cual uno al final de ésta para insertarla en sus copias...»; asimismo se presentó copia de un documento, de fecha 30 de noviembre de 1951, cuyo encabezamiento dice: «En Madrid, a 30 de noviembre de 1951, reunidos don Francisco San Gil Pérez, del comercio, vecino de Santa Cruz de la Palma, calle de La Cajita Blanca, número 15, y don Arturo Barreda Lozano, industrial, vecino de Madrid, con domicilio en Galileo 69, ambos mayores de edad y casados, actuando el segundo en propio nombre y el primero en representación de la Sociedad «El Trabajo», domiciliada también en Santa Cruz de la Palma, según escritura de poder fecha 23 del actual y número 1.401 de orden, ante el Notario de aquella residencia don Federico López Martín Romero, cuya copia va unida a la que luego se cita o sea la que acaba de autorizar el Notario de Madrid don Florencio Porpeta Clérigo, libremente dicen y otorgan...»; y por último, una carta de fecha 20 de noviembre de 1951, dirigida por Jesús Fiochi Gil, desde Santander, que dice: «Sociedad «El Trabajo».—Santa Cruz de la Palma (Canarias). Muy señores míos: Hago constar por la presente, que yo, don Jesús Fiochi Gil, avalo y me constituyo de fiador de toda obligación que contraiga don Arturo Barreda Lozano, con esa Sociedad, mediante los contratos o convenios que estipule con ella. Para hacer constar esto es por lo que escribo la presente, en Santander a 20 de noviembre de 1951.—J. Fiochi.—También el abajo firmante don Juan José Tolosa Torregaray, vecino de Madrid, con domicilio en Boza, 25, se constituye fiador como el anterior firmante de toda obligación que contraiga don Arturo Barreda Lozano a favor de la Sociedad «El Trabajo» y desde luego de las que corresponden a dicho señor, según contrato fecha de hoy, cuyas firmas legitima el Notario de Madrid don Florencio Porpeta Clérigo.—Madrid, 30 de noviembre de 1951.—Juan José Tolosa.—Rubricado».

RESULTANDO que admítta a trámite la demanda y emplazados los demandados, se personó don Jesús Fiochi Gil en los autos, representado por el Procurador don Enrique Ruano del Campo, el cual por medio de escrito de fecha 9 de noviembre de 1955, propuso la excepción dilatoria tercera, del artículo 538 de la mencionada Ley procesal, consistente en la falta de personalidad en el Procurador del actor por ilegalidad e insuficiencia del poder, que se acompaña al presente escrito la copia de la escritura de poder presentada con la demanda, cuya copia, suscrita por el Procurador de la parte actora, respondiendo de su exactitud, conforme a los artículos 515 y 516 de la Ley riuaria, le

fué entregada al demandado al emplazarle para este juicio; que se efectúa la presentación de este documento por cuanto el referido Procurador solicitó el desglose y devolución de dicho poder, y no se cree que la parte actora recuse o ponga en duda la autenticidad de la copia de un documento por ella misma librado; que los artículos 165 y 166 del vigente Reglamento Notarial, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, exigen que la escritura pública de apoderamiento, cuando el otorgante concurre al acto en nombre de una Sociedad, habrá de expresar, además de las circunstancias relativas a la personalidad del representante, el nombre de dicha entidad y su domicilio, e indicando el título del cual resulta la expresada representación; debiendo insertarse en el cuerpo de la escritura, en cuanto sea posible, o incorporarse a ella, originales o por testimonio, los documentos fehacientes que acrediten la representación, siendo, por lo menos, necesario que se inserte lo pertinente, aunque en este caso el Notario ha de dar fe de que en lo omitido no hay nada que amplie, modifique o condicione la parte que se haya transcrito; que la excepción que se propone se funda en que la escritura de poder acompañada a la demanda, no cumple los requisitos exigidos en los artículos a que en el párrafo precedente se ha hecho referencia; que en efecto, no expresa dicho instrumento qué clase de sociedad es «El Trabajo», si civil o mercantil, y en este último caso, qué forma ha adoptado de las admitidas por el Código de Comercio, ignorándose, pues, qué leyes le son aplicables, si la Ley de Sociedades Anónimas, la que regula las de Responsabilidad Limitada, los preceptos del Código de Comercio por tratarse de una colectiva o comanditaria, o las normas del Código Civil, reguladoras de las de esta clase; que no expresa tampoco el poder presentado cuando y ante quien se constituye tal sociedad «El Trabajo», ni si figura o no inscrita en el Registro Mercantil, ni siquiera, si fué legalmente constituida; que sobre este punto se llamaba la atención del Juzgado acerca de que es la propia parte demandante quien encarece la necesidad de dicho requisito, pues en el fundamento de derecho tercero de la demanda, se afirma textualmente: «Tiene personalidad suficiente la sociedad «El Trabajo» por estar legalmente constituida, según resulta de los particulares de escrituras que en el poder con que se comparece en esta demanda figuran...»; que en parte alguna del poder aparecen esos particulares de escritura, y por tanto, esa afirmación ha sido hecho «ex abundancia cordis», en la convicción de la necesidad de que el poder contenga tal requisito; pero que precisamente por ello, debió considerarse si el poder de que se trata lo cumplía, antes de bastantearlo y de utilizarlo en juicio; que no se insertan, tampoco en el poder los Estatutos o pactos sociales, como debió hacerse, en la parte relativa a qué persona u organismo administra la sociedad, cuales son sus facultades, posibilidad de delegación y, en su caso, forma de efectuarse; que igualmente no consta en la escritura poder presentado, ni en la certificación unida a la misma, en qué clase de Junta se adoptó el acuerdo que se relaciona en la referida certificación, si fué en Junta general ordinaria o extraordinaria; si concurrió número suficiente de socios para adoptar válidamente acuerdos, y si se cumplieron los requisitos legales y estatutarios para que la Junta se entienda legítimamente convocada y constituida; que en cuanto al domicilio social, se dice simplemente estar domiciliada la Sociedad en Santa Cruz de la Palma, pero sin expresar la calle y el número que tiene la sede social; y por otra parte, y a mayor abundamiento, obsérvese que se titula «El Trabajo» como «Sociedad» en el poder, que es del año 1953; que en la de-

manda, se la nombra de igual modo; y que, concretamente, al hacer en ella referencia del contrato que se presenta como título para pedir, de fecha 24 de agosto de 1932, se la llama de igual modo «Sociedad» (véase el comienzo del hecho primero de la demanda); pero lo cierto es que en tal contrato notarial no aparece el representante de «El Trabajo» compareciendo a nombre de una Sociedad, sino de una «Confederación» de tabaqueros—no se sabe si confederación de personas físicas o incluso jurídicas—, nominándose también «El Trabajo» en dicha comparecencia «Asociación» de las sometidas al control gubernativo, cuyo concepto es bien sabido diferente del de sociedad que se predica de «El Trabajo» en el poder presentado por la demanda (véase la comparecencia de la escritura aludida, documento número dos de los presentados por la parte actora); por lo que ante esa confusión de conceptos no puede determinarse la identidad de ambas, siendo desde luego patente que su personalidad jurídica está incierta en los autos; que además de ser sociedad y mercantil y anónima «El Trabajo», y habida cuenta que el poder presentado está otorgado en el año 1953, se ignora al presente si subsiste tal sociedad o si, por no haber regularizado y registrado su adaptación de Estatutos a la Ley, está incurso en la sanción relativa a los efectos sustantivos a que se refiere el último párrafo de la disposición transitoria vigésimo primera de la de 17 de julio de 1951; o si, de haber sido constituida con la modalidad de responsabilidad limitada, ha caducado también su vida legal, y cesado, por tanto, en sus funciones sus apoderados, por ministerio de lo dispuesto en el párrafo tercero de la disposición transitoria tercera de la Ley de 17 de julio de 1953; pero es más, aunque los Estatutos sociales hubieran sido adaptados conforme exigen las Leyes antes invocadas, la Sociedad podría haber dejado de existir con posterioridad al año 1953 (fecha en que se otorgó el poder de referencia) por precepto de los aludidos Estatutos, pues no se hace constar en la escritura de apoderamiento si la llamada sociedad «El Trabajo» fue constituida con duración ilimitada o para un período de tiempo determinado; y es ésta, también, base «de facto» para poder valorar jurídicamente la suficiencia y subsistencia del apoderamiento; que volviendo a la certificación unida a la escritura de poder presentada, se hace notar que el acuerdo en ella transcrito se limita a facultar al Vicepresidente de la llamada Sociedad para que otorgue en tal concepto poder a favor de procuradores con todas las facultades de estilo, incluso las de desistimiento; que en esta delegación existe una evidente omisión, consistente en no haber enumerado las facultades que habrían de delegarse, supuesto que no existe precepto alguno legal o reglamentario al través del cual se pueda llegar a conocer y precisar cuántas y cuáles son esas llamadas cláusulas de estilo; nótese que las cláusulas de estilo son distintas para cada instrumento público, y aun para la redacción de cada escritura de una misma especie; que según su finalidad —compraventa, arrendamiento, adopción, apoderamiento, etc.—, existen cláusulas de estilo no sólo de contenido distinto, sino aun de contrarios efectos; y evidentemente habrá que insertar en cada caso, de unas y otras, aquellas que respondan a la voluntad expresada por los otorgantes verbalmente o mediante nota o certificación escrita; que por tanto, la frase de la certificación referida es sobremanera ambigua y carece del contenido sustancial preciso para poder deducir de ella cual fuera la voluntad de la llamada sociedad y qué facultades fueron objeto de su delegación; que se alega, pues, la insuficiencia del poder, de cuyo defecto también se tacha; que aun se podía alegar como causa de insuficiencia del poder un

defectuosa redacción; en la comparecencia del mencionado instrumento público se dice que el otorgante, don Sergio San Fiel Castillo, interviene como Vicepresidente de la sociedad domiciliada en Santa Cruz de la Palma, «El Trabajo»; no obstante, para la efectividad de la representación de dicha sociedad, debió hacerse constar que el mencionado Vicepresidente interviene en nombre y representación de la misma; pero es que, además, en la parte que el Notario autorizante denomina «Disposiciones», se dice: El señor compareciente confiere su representación, cuando en realidad lo que debió conferir era la representación de la sociedad «El Trabajo», manifestando que confería facultades a los Procuradores para que, en nombre de la tan repetida sociedad, pudiesen comparecer y estar en juicio... etc.; que se denuncia, pues, en resumen, la ilegalidad del poder presentado con la demanda, pues estando contenido en documento en que intervino Notario, se rige por la legislación notarial, a tenor de los artículos 1.217 del Código Civil y 143 del Reglamento notarial vigente, y no llena las exigencias de esa legislación (Decreto de 2 de junio de 1944, artículos 165 y 166), según se ha demostrado; y, consecuencia de su ilegalidad, se tacha también de insuficiente por razones obvias, ya que todo el clausulado del apoderamiento es inválido al efecto pretendido, y además, por las concretamente expuestas en los dos párrafos precedentes; que dada la claridad de los fundamentos de hecho y de derecho en que se ampara la excepción alegada, excusado sería citar jurisprudencia si el Tribunal Supremo, recientemente, no hubiese insistido en la importancia capital de que los apoderamientos para pleitos han de ser correctamente ajustados a las disposiciones de la Ley, y muy especialmente en los casos en que litigan sociedades; que es extremo fundamental, forma esencial del juicio cuyo quebrantamiento se denuncia en el presente caso (el poder del Procurador ha de acreditar la personalidad del mismo conforme al número primero del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Civil); invocándose la doctrina contenida en el auto de 29 de septiembre de 1953, en la sentencia de 23 de diciembre de 1953 y en la sentencia de 23 de junio de 1954; que enseña el Tribunal Supremo en sus mencionados fallos, que la finalidad de los preceptos del Reglamento notarial que antes se ha citado, es la de que la personalidad del otorgante que obra en nombre de una persona jurídica, aparezca totalmente en cada documento por sí; que su falta de cumplimiento no puede pasar sin censura, pues priva al poder de uno de sus requisitos esenciales y más importantes; que cuando esto acontece, se imposibilita al juzgador de apreciar por sí mismo, como es preciso, si las facultades que confiere el otorgante están legalmente conferidas por la sociedad representada, y el alcance y extensión de las mismas; y, en suma, que todo ello es indispensable como base «de facto», para que los Tribunales puedan valorar jurídicamente la suficiencia de la escritura de mandato a los fines por ella perseguidos; que constituye evidente temeridad del actor promover un pleito compareciendo con poder ilegal e insuficiente, tanto más cuando en la demanda se alega y se afirma expresamente que concurren en el mismo requisitos de los que evidentemente carece, como se advierte en la primera lectura de dicho poder; que se invoca, en consecuencia, el artículo 1.902 del Código Civil para solicitar la expresa condena al actor de las costas del incidente;

RESULTANDO que conferido el oportuno traslado del incidente promovido al Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, en representación de la entidad actora «El Trabajo», lo evacuó por medio de escrito de fecha 16 de noviembre de 1955, suplicando se declarase no haber lu-

gar a la excepción planteada, alegando que descansa la contraparte el planteamiento de la excepción en los siguientes presupuestos de hecho:

a) En la copia de la escritura de mandato que acompaña, suscrita por el Procurador que comparece y que, en efecto, reconoce como auténtica.

b) En la afirmación de que la escritura de poder acompañada a la demanda, no expresa la clase de sociedad que es «El Trabajo», cuándo y ante quién se constituyó tal sociedad, ni si figura o no inscrita en el Registro Mercantil, ni siquiera si fué legalmente constituida; tampoco se inserta en el poder los Estatutos o pactos sociales, como debió hacerse, según se afirma de contrario, en la parte relativa a qué persona u organismo administraba la sociedad, cuáles son sus facultades, posibilidad de delegación y, en su caso, forma de efectuarse, como tampoco en qué clase de Junta se acordó el acuerdo con los restantes detalles respecto de las mismas, y en cuanto al domicilio social, tan sólo se afirma que está constituida en Santa Cruz de la Palma, sin expresar la calle y el número en que tiene la sede la sociedad, citándose determinados extremos relacionados con el contrato base; que como razonamiento y fundamentos legales de la desestimación de la excepción, alegó:

Primero. Que es un hecho cierto del poder que el Notario da fe de conocer al otorgante en el carácter con que comparece, en términos tan amplios y al propio tiempo tan contundentes como resultan del siguiente particular del otorgamiento: «de la identidad del compareciente, y en cuanto fuere procedente del contenido de este instrumento público extendido en este solo plego de clase octava, yo el Notario doy fe»; que el propio Notario, en lo específico de la certificación y en cuanto fuere procedente del contenido del poder, manifiesta: «Aparece facultado para este otorgamiento por certificación expedida por el Secretario de dicha sociedad, con el visto bueno del Vicepresidente, que dejó unida a esta matriz, cuyas firmas considero legítimas»; y por último, y siempre dentro del propio poder, el Notario da fe de que don Sergio San Fiel Castillo interviene como Vicepresidente de la sociedad domiciliada en Santa Cruz de la Palma «El Trabajo», y en el capítulo de disposiciones, el «señor compareciente confiere su representación a los Procuradores...»; que completa las premisas de estos razonamientos el contenido del contrato de 24 de agosto de 1932 citado por el propio promotor del incidente, en cuyo documento comparece don Félix S. Pérez Rodríguez, «en concepto de Presidente de la Confederación de Tabaqueros «El Trabajo», establecida en esta ciudad de Santa Cruz de la Palma», cuya «Asociación» aparece inscrita al folio quinto vuelto del Registro de Asociaciones del Gobierno Civil de la provincia, y autorizada para este acto según la certificación que exhibe y la cual uno al final de ésta para insertarlas en sus copias»; el de 30 de noviembre de 1951, continuación del anterior; la carta de don Jesús Fiochi Gil, dirigida a la sociedad «El Trabajo», con fecha 20 de noviembre de 1951, en la que se constituye fiador de toda obligación, mediante los contratos o convenios que estipule con la sociedad «El Trabajo», carta ésta que aparece en su legitimidad de firma, del señor Fiochi, garantida con la fe del Notario don Florencio Porpeta Clerigo; que con estos antecedentes, la excepción dilatoria resulta irremisiblemente condenada al fracaso;

a) Del documento, del cual se hace fiador en sus resultados don Jesús Fiochi Gil, aparece perfectamente conocido por el señor Fiochi que la sociedad «El Trabajo» es una Asociación o Confederación de Tabaqueros inscrita en el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife; con el Presidente de esta Sociedad contrató el avalado

señor Barrera y si el señor Barrera no puede negar personalidad a una sociedad con la que contrata, y la posición del señor Fiochi es la de avalar las operaciones del señor Barrera, no puede, a la hora de discutir, rechazar lo que aceptó a la hora de contratar.

b) En el citado documento y en la propia carta consta el domicilio de la Asociación, en Santa Cruz de la Palma, población que aunque por su importancia pueda parecerle al proponente de la excepción grande como urbe, es lo suficientemente reducida para no precisar el establecimiento de calle y número; que también en este particular es inconsecuente el promotor de la excepción consigo mismo, porque la carta, inserta en el documento número tres, don Jesús Fiochi Gil, se dirige a la sociedad «El Trabajo» en Santa Cruz de la Palma, desde Santander, y le consta el detalle del domicilio por el documento número seis, que se trata de una carta que obra en poder del señor Fiochi; pero es que si bien es cierto que para un contrato de sociedad escrituraria la cita del domicilio es indispensable, lo que ya no es indispensable, es la extensión de la precisión en el domicilio, bastando con que se señale la localidad donde la sociedad lo tiene, si por su importancia y aglomeración es notoriamente suficiente.

c) Sin embargo, y pese a la disección tan escrupulosa que realiza del artículo 533 el promotor no advierte que en su oposición existen presupuestos de hecho y de razonamiento con dos proyecciones: la una se refiere a la personalidad del demandante, que se recoge en el número segundo del artículo 533, y que no se propone; la otra se refiere a falta de personalidad en el Procurador del actor, que es la propuesta; que esta excepción solamente puede proponerse o por ser insuficiente el poder, o por ilegal; que contra la insuficiencia se razona mal; dada tiene que ver para que el poder sea suficiente la clase de sociedad, ni ante quien se constituyó, ni demás detalles que se refieren a la Asociación que lo otorga, si es perfectamente conocida e identificable, porque la suficiencia pide, en cuanto al mandatario, las facultades, y si entre las conferidas se encuentra la que pone en ejercicio mediante el poder, el poder es suficiente; que la ilegalidad del poder afecta en el fondo—y de ahí se extrae todo el contenido del escrito planteando la dilación—a los artículos 165 y 166 del vigente Reglamento notarial; que en el poder se ha hecho constar por el Notario, que se trata de una sociedad y que se llama «El Trabajo», así como aparece perfectamente en el mismo que don Sergio San Fiel Castilla interviene como Vicepresidente de la citada sociedad, cuyo domicilio se consigna como existente en Santa Cruz de la Palma; que por ninguna parte dice el artículo 165 que el domicilio haya de expresarse con calle y número, ni de hecho, esta es la verdad, se consigna por número y calle en ninguno de los poderes que se extienden, salvo contadísimas excepciones, la circunstancia de calle y número en relación con ciudades populosas, como Madrid, y mucho menos en ciudades de la importancia numérica en habitantes de Santa Cruz de la Palma; que el excepcionante efectúa un juego de palabras con la intervención de don Sergio San Fiel; dice que debía comparecer como tal; decir después que es Vicepresidente y conferir más tarde como tal Vicepresidente, la representación; que el argumento es completamente feble, puesto que si en el otorgamiento no interviene particularmente, sino como Vicepresidente de la sociedad, es obvio que al otorgar el poder y conferir la representación sólo puede hacerlo con el carácter con que interviene; que se hacen constar las circunstancias relativas al otorgante, y se indica el título del cual resulta la expresada representación, así

como cumpliendo el artículo 166, el Notario incorporó a ella el documento fehaciente que acredita la representación; que el propio artículo 166 afirma que de ellos se inserte lo pertinente; pues bien, el Notario no solamente cumplió con lo prevenido en los citados artículos del Reglamento notarial, sino que hizo constar de modo expreso que de la identidad del compareciente y en cuanto fue procedente del contenido del instrumento público daba su fe, que a tanto equivale la no existencia de que en lo omitido existe nada que amplíe, restrinja, ni en forma alguna modifique o condicione la parte transcrita; pero es que el actor, en realidad, a través de su habilidad para mover los términos en que se desenvuelve la acción dilatoria, incide en inconsecuencias y en contradicciones con sus propios actos; que alega que desconoce qué clase de sociedad es la sociedad «El Trabajo», cuando en los documentos de demanda, y precisamente aceptados por el señor Barrera, se señala la sociedad que es, donde tiene su origen, aceptando su personalidad para contratar; que se niega la existencia de domicilio, cuando el domicilio suficientemente señalado resulta, y suficiente lo fué para comunicarse con la sociedad; que el auto de 29 de septiembre de 1953, que se cita en el escrito promoviendo la excepción, cubre un supuesto completamente diferente, porque en el caso a que el auto se refería, no se insertaba particular alguno que acreditara el carácter de Director-Gerente, mientras que en el caso de autos, por el documento unido que el Notario incorpora a la matriz, se acredita que la Junta deliberó, que tal órgano de administración acordó por unanimidad acudir a los Tribunales de Justicia para deducir precisamente la demanda que se deduce en esta litis, facultando expresamente al Vicepresidente, don Sergio San Fiel, para que otorgue poder con todas las facultades de estilo; que con este documento queda acreditado, y el Notario daba fe de ello, de que el otorgante es Vicepresidente, y que estaba facultado para otorgar el poder que utiliza el Procurador que actúa; que en la sentencia de 23 de diciembre de 1953, la falta de personalidad se estimó porque no se habían incorporado o insertado en el cuerpo de la escritura los documentos fehacientes que acreditaran la representación de quien la otorgaba, que en el caso presente tampoco se produce, porque en el documento incorporado aparece perfectamente que la sociedad y su Junta, por unanimidad, confirieron al Vicepresidente la facultad de otorgar los poderes para las finalidades que allí se expresaban y se han utilizado, y lo mismo sucede con la de 23 de junio de 1954, que cubre un supuesto también diferente; que el propio Tribunal, en sentencia de 31 de mayo de 1904, reiterada hasta la saciedad, desestimando un recurso sobre falta de personalidad, sentó una vez más la doctrina de que el recurrente, después de haber contratado con los actores y reconocido su carácter y representación, no puede ahora desconocer la personalidad de los mismos, cuando se trata de compelerle al cumplimiento de las obligaciones contraídas, y es claro que en el fondo, el problema no afecta al Procurador, ni al poder, sino que afecta a la propia personalidad de la sociedad, por mucho que se disfrace inútilmente; que en 3 de marzo de 1906, dijo también el Tribunal Supremo que no es de estimar la infracción por falta de personalidad de quien interviene en nombre de una sociedad que no aparece en el Registro Mercantil inscrita, porque aparte de que con este carácter se presentó a otorgar el correspondiente poder ante Notario que da fe de conocer al otorgante y constarle su domicilio, profesión y calidad, no afecta además el problema de la falta de registro, porque apreciando que la acción ejercitada dimana de actos y vínculos establecidos libre y es-

pontáneamente con la Compañía, no le es lícito negar ahora la personalidad de la misma; que la doctrina contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 6 de enero y 28 de febrero de 1936 y 18 de junio de 1942, establecen que no podrá negar la personalidad quien antes expresa y tácitamente la reconocía; que se considera, por tanto, que por la fuerza de los actos propios (sentencias del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1943 y 30 de junio de 1947, entre otras), que le impide al demandado ir contra sus lógicas consecuencias, la aceptación de la sociedad, como tal sociedad al contratar, cualesquiera que fueran sus modalidades, perfectamente identificada y reconocida, le inhabilita para plantear una excepción que en el fondo, además de ser una inconsecuencia, constituye la demostración flagrante de que apenas iniciado el pleito, le interesa bastante más dilatar sus resultados que llegar a discutir el fondo del asunto; todo ello aparte de la inutilidad que en el fondo representa, porque siempre se tendría el camino de efectuar la oportuna rectificación y cubrir cualquiera de las pretendidas e inexistentes deficiencias para que la excepción dilatoria no prosperase y, en definitiva, el pleito siguiera:

RESULTANDO que recibido el incidente a prueba, por el Procurador don Santos de Gandarillas, y por medio de escrito de 30 de noviembre de 1955, se propuso, al amparo del número primero del artículo 505 de la Ley procesal, la documental, acompañando la escritura de poder de fecha 21 de noviembre de 1955, del siguiente tenor: «Poder general para pleitos.—Número 969.—En Santa Cruz de la Palma a 21 de noviembre de 1955.—Ante mí, Eugenio-Alvaro Carballo Fernández, Abogado, Notario del Ilustre Colegio de Las Palmas, con residencia en Santa Cruz de la Palma, comparece: Don Francisco San Gil Pérez, mayor de edad, casado, tabaquero, de esta vecindad.—Interviene en nombre y representación y en su calidad de Presidente de la Sociedad civil «El Trabajo», constituida en documento privado de fecha 23 de diciembre de 1908, que fué presentado oportunamente en el Gobierno Civil de la provincia, a los fines de lo que previene el artículo cuarto de la Ley de Asociaciones, de 30 de junio de 1887, el cual tengo a la vista. Se le faculto para este otorgamiento en acuerdo de la Junta general de dicha Sociedad de fecha 30 de octubre último, según consta en la oportuna certificación, que incorporo a esta matriz y cuyas firmas conozco y considero legítimas. Tiene, a mi juicio, capacidad para otorgar esta escritura de poder general para pleitos Disposiciones: 1) El señor compareciente, en el concepto en que interviene, confiere su representación a los Procuradores de los Tribunales: De Santa Cruz de la Palma, don Emiliano Henríquez Hernández y don Miguel Acosta Felipe; de Los Llanos de Aridane, previa habilitación, don Dionisio Castro Carmona, don Esteban Carballo Sosa, don Celso Castro Carmona, don Eusebio Barreto Lorenzo, don Pedro Hernández y Hernández, don Angel Fernando Padrón González y don Venancio Gómez Rodríguez; de Santa Cruz de Tenerife, don Oscar García García, don José García Palenzuela, don José Gutiérrez Expósito, don Antonio Fernández Álvarez, don Rafael Cubas Pérez, don Agrícola García y Espinosa de los Monteros, don Valentín J. González Alfonso, don Juan A. Claverie Carpenter, don Juan-Vicente Mandillo y Tejera y don Venancio Alfonso Fajardo, y de Madrid, don Antonio Górriz Marco, don Sebastián Quevedo Ramírez, don Rafael Pérez Aguilera, don Santos Gandarillas y Calderón, don Manuel Antón Garrido, don Rafael Esteban Fernández y don Manuel Bernabé García, para que puedan comparecer y estar en juicio, solidariamente, con facultades de poder general para pleitos. Es decir, para que activa o pasivamente—como parte

principal, litis consorte, tercero o coadyuvante—, intervengan y actúen en toda clase de hechos, actos y negocios jurídicos, procesales o prejudiciales (incluso en actos de conciliación, con o sin avenencia), ejercitando, desistiendo, transigiendo, extinguiendo o agotando derechos, acciones o excepciones, en todas sus incidencias y recursos, ordinarios o extraordinarios, comprendidos los de queja, responsabilidad civil, casación y revisión, ante los Juzgados, Tribunales, Magistraturas, Organismos, Corporaciones, Autoridades y funcionarios de cualquier rama, grado (incluso el Supremo) y jurisdicción (comprendidas las civil—contenciosa y voluntaria— penal—por denuncia o quejela o como parte civil—, gubernativa, contencioso y económicoadministrativas, canónica, social o del trabajo, de la economía, la agricultura, la vivienda, tasas, de tasas, sindical, de abastecimientos y transportes o cualquier otra, común o especial, ya creada o que en adelante se establezca), con cuantas facultades sean presupuestas, desenvolvimiento, complemento o consecuencia de su actuación procesal plena, hasta obtener resolución favorable, definitiva, firme y ejecutoria, y su cumplimiento, y, en general, practicar cuanto permitan las respectivas Leyes de procedimiento, sin limitación.

19. El señor compareciente, en el expresado concepto, ratifica íntegramente la escritura de poderamiento otorgada por el Vicepresidente de la Sociedad «El Trabajo», don Sergio San Fiel Castillo, el día 21 de mayo de 1953, bajo el número 597 del protocolo del infrascripto Notario.

Otoroamiento: Así lo ha dicho y otorgado, y leída esta escritura en alta voz por mí, el Notario, ante el otorgante, después de haberle informado de su derecho a leerla por sí, se ratifica en su contenido y firma. De la identidad del compareciente y, en cuanto fuere procedente, del contenido de este instrumento público, extendido en esta sola pliego de clase octava, yo el Notario doy fe.—F. San Gil.—Signado: Eugenio Carballo F. (rubricado).—Está el sello de la Notaría.

Documento unido: «Don Félix Arrocha Concepción, Secretario de la Sociedad «El Trabajo», Fábrica de Tabacos y Cigarrillos establecida en Santa Cruz de la Palma, calle de Pedro Borrío, 3.—Certifico: I. Que el artículo dos del Reglamento por la que se rige la citada Sociedad, dice así: «La Sociedad se compone de socios efectivos en número limitado, y a la mayoría de éstos, salvo lo que excluye otra disposición, compete la sanción definitiva de todos sus actos y acuerdos. Su régimen será administrativo y directivo, siendo su Junta Directiva la encargada de su administración y gobierno. II. Que el artículo 25 de dicho Reglamento dice, entre otras cosas, lo siguiente: «Además de los derechos y deberes que concede a imponer al socio Presidente otras disposiciones de este Reglamento, tiene los derechos y deberes siguientes: 1.º Representar a la Sociedad en todos los actos. 2.º Autorizar con su firma todos los documentos de cobro y los de carácter oficial». III. Que la Sociedad tiene su domicilio en Santa Cruz de Tenerife, provincia de Santa Cruz de Tenerife, calle Pedro Borrío, número 3, y que dicha Sociedad subsiste actualmente, habiendo sido creada el día 23 de diciembre de 1903, con aprobación de su Reglamento por el Gobernador civil de la provincia. IV. Que el 13 de mayo de 1953, ejercía el cargo de Presidente accidental de la Sociedad el Vicepresidente de la misma, Sergio San Fiel Castillo por ausencia del Presidente efectivo.

Igualmente certifico: Que en el acta de la Junta general de la Sociedad «El Trabajo», celebrada con la asistencia de más de la mitad de los socios de la misma el día 20 de octubre del año 1955, dice lo siguiente: «La Junta general acuerda por unanimidad ratificar el acuerdo de la Jun-

ta general celebrada el 13 de mayo de 1953 por la que se dispuso acudir a los Tribunales de Justicia ante los Juzgados de Madrid, deduciendo demanda contra el deudor principal Arturo Barrera Lozano y los fiadores don Jesús Flocchi Gil y don Juan José Tolosa Torregaray, en reclamación de las cantidades que a esta Sociedad se adeuda, y en su consecuencia facultad expresamente al Vicepresidente, don Sergio San Fiel Castillo para que comparezca ante Notario y otorgue en tal concepto poder a favor de Procuradores, con todas las facultades de estilo, incluso las de desistimiento.»

La propia Junta acuerda, a propuesta de la Junta Directiva, que procede por el actual Presidente, don Francisco San Gil Pérez, el otorgamiento ante Notario de nueva escritura de poder con idéntico contenido a la que fué otorgada por su Vicepresidente, don Sergio San Fiel Castillo, el 21 de mayo de 1953, ante Notario de esta ciudad don Eugenio Alvaro Carballo Fernández, y que en esa nueva escritura se ratifique íntegramente la ya expresada de 21 de mayo de 1953.»

Y para que conste, a efectos del otorgamiento de la mencionada escritura, expido el presente de orden y con el visto bueno del Presidente, en Santa Cruz de la Palma a 21 de noviembre de 1955.—Secretario, F. Arrocha Concepción.—Visto bueno, el Presidente, F. San Gil (rubricado). Hay un sello de la Fábrica «El Trabajo». Es copia conforme con su original y documento unido que obran en mi protocolo general corriente, y, dejando nota de haberla expedido, a requerimiento del poderdante, la libro, signo, firmo, rubrico y sello en dos pliegos de la clase octava, serie E, número 0.361.651, reintegrado para la quinta, y el presente, en Santa Cruz de la Palma al día siguiente de su otorgamiento. Doy fe. Signado: Eugenio Alvaro Carballo F. (rubricado). Está el sello de su Notaría. Visto bueno para legalizar la anterior firma y rúbrica del señor Notario de esta ciudad don Eugenio Alvaro Carballo Fernández, en el poder general para pleitos número 969, otorgado ante el mismo por don Francisco San Gil Pérez, como Presidente de la Sociedad Civil «El Trabajo», en fecha 21 de noviembre del año actual.—Santa Cruz de la Palma, 22 de noviembre de 1955.—El Juez de Primera Instancia accidental, firma ilegible, Rubricado.—Está el sello del Juzgado.

RESULTANDO que unidas las pruebas practicadas y seguido el curso del incidente por sus trámites oportunos, el Juez de Primera Instancia número 16 de los de esta capital, dictó auto con fecha 4 de enero de 1955, por el que desestimó la excepción dilatoria de falta de personalidad en el Procurador de la Sociedad denominada «El Trabajo», demandante en estos autos, por ilegalidad e insuficiencia del poder con que ha comparecido, alegada por la representación del demandado don Jesús Flocchi Gil, a quien impuso las costas del incidente.

RESULTANDO que contra el auto anterior se interpuso por la representación del demandado don Jesús Flocchi Gil, recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, y previa sustanciación de la alzada, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, dictó auto con fecha 28 de septiembre de 1956, por el que con imposición al apelante de las costas causadas en ambas instancias en el incidente, confirmó en todas sus partes el auto apelado.

RESULTANDO que devuélvose los autos al Juzgado y proseguido el curso del procedimiento por sus restantes trámites, el Juez de Primera Instancia número 16 de los de esta capital don Federico Rodríguez Solano, dictó sentencia con fecha 17 de octubre de 1957, por la que estimando procedente la demanda formulada a nombre de la Sociedad «El Trabajo», declaró que don Arturo Barrera Lozano como con-

secuencia del contrato de 30 de noviembre de 1951, es en deber a dicha Sociedad, como saldo restante del reconocimiento de deuda de mayor cantidad consignado en dicho documento, la cantidad de 156.121 pesetas con 45 céntimos, deuda vencida y exigible contra el mismo desde el 31 de mayo de 1953, e igualmente que los también demandados don Jesús Flocchi Gil y don Juan Tolosa Torregaray, son fiadores del deudor principal don Arturo Barrera Lozano en el contrato de 30 de noviembre de 1951, y, en su consecuencia, de las resultas que se contienen en el pronunciamiento anterior y por ello responsables ante la Sociedad «El Trabajo» del saldo mencionado de 156.121 pesetas con 45 céntimos, sin derecho, en orden a tal responsabilidad de garantía del deudor principal, a la utilización de los beneficios de excusión en cuanto al deudor principal y de división entre ellos, y, en consecuencia, condenó a los tres demandados don Arturo Barrera Lozano, don Jesús Flocchi Gil y don Juan José Tolosa Torregaray, sin beneficio alguno entre ellos frente a la Sociedad «El Trabajo», al pago único, aunque indistintamente, al actor, de la expresada suma de 156.121 pesetas con 45 céntimos, sin perjuicio de las acciones que entre sí pudieran corresponderles para reclamarse lo que por otro u otros satisfagan, e igualmente les condenó al pago de los intereses legales de dicha suma, a razón del cuatro por ciento anual desde el día 23 de marzo de 1955, fecha de presentación de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas.

RESULTANDO que contra la sentencia anterior, se interpuso por la representación del demandado don Jesús Flocchi Gil, recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, dictó sentencia con fecha 14 de mayo de 1958 por la que sin haber declaración sobre las costas de la apelación, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

RESULTANDO que con depósito de 1.500 pesetas el Procurador don Enrique Ruano del Campo, en nombre y representación de don Jesús Flocchi Gil, ha interpuesto recurso de casación por quebrantamiento de forma, con la protesta de formalizar, en su caso, el de por infracción de Ley, alegando, que se ampara el presente recurso en el número segundo del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—falta de personalidad del Procurador que ha representado a la parte demandante—en relación con el número segundo de 1.691 de la propia Ley; que el Procurador del actor carece de personalidad en este caso por ilegalidad e insuficiencia del poder con que ha comparecido en autos, y se denuncia haberse quebrantado la formalidad esencial del juicio exigida por los siguientes preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil el artículo primero, en cuanto dispone que el que haya de comparecer en juicio deberá verificarlo en la forma ordenada por dicha Ley ritual; el artículo segundo, en cuanto establece que la comparecencia en juicio será por medio de Procurador y con poder (que naturalmente ha de ser bastante al efecto); el artículo 503, número primero, en cuanto ordena que a toda demanda deberá acompañarse necesariamente el poder que acredita la personalidad del Procurador; que todos estos preceptos—en relación, además, con los artículos 1.216 y 1.217 del Código Civil y 165 y 168 del vigente Reglamento Notarial—se señalan como infringidos en el procedimiento; y a demostrarlos se encamina la argumentación que sigue; que del poder presentado por el Procurador del actor, don Santos de Gandarillas Calderón, se comunicó al recurrente la correspondiente copia unida a la demanda, a fin de que formulase el escrito de contestación a la

demanda; que a la vista del referido poder planteó el recurrente la excepción dilatoria de falta de personalidad del Procurador del actor, tercera del artículo 533 de la Ley Notarial, y en período de prueba del incidente, a petición de la parte recurrente, fué requerido el señor Gandarillas para que presentase la escritura de mandato y que se testimoniase la misma en autos por el Secretario, como, efectivamente, se hizo; que los artículos 165 y 166 del vigente Reglamento Notarial, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1954, exigen que la escritura pública de apoderamiento, cuando el otorgante concurre al acto en nombre de una Sociedad, habrá de expresar, además de las circunstancias relativas a la personalidad del representante, el nombre de dicha Entidad y su domicilio, indicando el título del cual resulte la representación; debiendo insertarse en el cuerpo de la escritura, en cuanto sea posible o incorporarse a ella, originales o por testimonio, los documentos fehacientes que acrediten la representación, siendo, por lo menos, necesario que se inserte lo pertinente, aunque en este caso el Notario ha de dar fe de que en lo omitido no hay nada que amplíe, modifique o condicione la parte que haya transcrito; que la escritura de poder que se acompañó a la demanda, no cumple los requisitos exigidos en los artículos a que en párrafo precedente se ha hecho referencia, de preceptiva aplicación a la escritura de mandato referida a virtud de lo prevenido en los artículos 1.216 y 1.217 del Código Civil, supuesto que interviniendo en la misma Notario público se rige por la legislación notarial; que no se insertan en dicho poder los Estatutos o pactos sociales, como debió hacerse en la parte relativa a qué persona u organismo administra la Sociedad, cuáles son sus facultades, posibilidad de delegación y, en su caso, forma de efectuarse; e igualmente no consta en la escritura de poder presentada, ni en la certificación unida a la misma, en qué clase de Junta se adoptó el acuerdo que se relaciona en la referida certificación—si fué en Junta general ordinaria o extraordinaria, si concurrió número suficiente de socios para adoptar válidamente acuerdos y si se cumplieron los requisitos legales y estatutarios para que la Junta se entienda legítimamente convocada y constituida—; que en cuanto al domicilio social, se dice, simplemente, estar domiciliada la Sociedad en Santa Cruz de la Palma, pero sin expresar la calle ni el número en que tiene la sede social; que por otra parte, y a mayor abundamiento, obsérvese que se titula «El Trabajo» como «Sociedad» en el poder, que es del año 1953; en la demanda de la nombra de igual modo; y que, concretamente, al hacer en ella referencia del contrato que se presenta como título para pedir, de fecha 24 de agosto de 1952, se la llama de igual modo «Sociedad» (véase al comienzo del hecho primero de la demanda); pero lo cierto es que en tal contrato notarial no aparece representante de «El Trabajo» compareciendo a nombre de una Sociedad, sino de una Confederación de tabaqueros—no se sabe si Confederación de personas físicas o incluso jurídicas—nominándose también «El Trabajo» en dicha comparecencia («Asociación», de las sometidas al control gubernativo, cuyo concepto es bien sabido dífere del de Sociedad, que se predica de «El Trabajo» en el poder presentado con la demanda (véase la comparecencia de la escritura a que se ha aludido, documento número dos de los presentados por la parte actora); por lo que ante esa confusión de conceptos no puede determinarse la identidad de ambos, siendo, desde luego, patente que su personalidad jurídica está incierta en los autos, y esa incertidumbre afecta sustancialmente la legitimidad del poder, que se denuncia; que, además, de ser Sociedad y mercantil y anónima «El

Trabajo», y habida cuenta que el poder que presentó con la demanda está otorgado en el año 1953, se ignora, tanto entonces como al presente, si subsiste tal Sociedad o si, por no haber regularizado y registrado su adaptación de Estatutos a la Ley está incurrida en la sanción relativa a los efectos sustantivos a que se refiere el último párrafo de la disposición transitoria vigésimo primera de la de 17 de julio 1951; o si, de haber sido constituida con la modalidad de responsabilidad limitada, ha caducado también su vida legal, y cesado, por tanto, en sus funciones sus apoderados, por ministerio de lo dispuesto en el párrafo tercero de la disposición transitoria tercera de la Ley de 17 de julio de 1953, de suerte que esta consideración afecta también a la validez del poder; pero es más: aunque los Estatutos sociales hubieran sido adaptados conforme exigen las Leyes antes invocadas, la Sociedad podría haber dejado de existir con posterioridad al año 1953 (fecha en que se otorgó el poder de referencia) por precepto de los aludidos Estatutos, pues no se hace constar en la escritura de apoderamiento si la llamada Sociedad «El Trabajo» fué constituida con duración ilimitada o para un período de tiempo determinado; y en ésta, también, base «de facto» para poder valorar jurídicamente la suficiencia y subsistencia del apoderamiento; volviendo a la certificación unida a la escritura de poder con que el señor Gandarillas compareció en autos, se hace notar que el acuerdo en ella transcrito se limita a facultar al Vicepresidente de la llamada Sociedad, para que otorgue en tal concepto poder a favor de Procuradores con todas las facultades de estilo, incluso las de desistimiento; que en esta delegación existe una evidente omisión consistente en no haber enumerado las facultades que habrían de delegarse, supuesto que no existe precepto legal o reglamentario al través del cual se pueda llegar a conocer y precisar cuantas y cuáles son esas llamadas cláusulas de estilo; nótese que las cláusulas de estilo son distintas para cada instrumento público y aun para la redacción de cada escritura de una misma especie; que según su finalidad—para cada compraventa, cada arrendamiento, cada adopción, cada apoderamiento, etcétera—existen cláusulas de estilo no sólo de contenido distinto, sino aun de contrarios efectos; y, evidentemente, habrá que insertar en cada caso, de unos u otras, aquellas que respondan a la voluntad expresada por los otorgantes verbalmente o mediante nota o certificación escrita; que, por tanto, la frase de la certificación referida, es sobremanera ambigua y carece del contenido sustancial preciso para poder deducir de ella cuál fuera la voluntad de la llamada Sociedad y qué facultades fueron objeto de su delegación; que se alega, pues, la insuficiencia del poder, de cuyo defecto también se le tacha; y aún se podía alegar como causa de insuficiencia del poder su defectuosa redacción; en la comparecencia del mencionado instrumento público se dice que el otorgante don Sergio San Piel Castillo, interviene como Vicepresidente de la Sociedad domiciliada en Santa Cruz de la Palma «El Trabajo»; no obstante, para la efectividad de la representación de dicha Sociedad, debió hacerse constar que el mencionado Vicepresidente intervenía en nombre y representación de la misma; pero es que, además, en la parte que el Notario autorizante denomina «disposiciones» se dice: que «el señor compareciente confiere su representación», cuando en realidad lo que debió confier era la representación de la Sociedad «El Trabajo», manifestando que otorgaba facultades a los Procuradores para que, en nombre de la tan repetida Sociedad, pudiesen comparecer y estar en juicio... etcétera; que se denuncia, pues, en resumen, la ilegalidad del poder presentado con la

demanda, pues estando contenido en documento en que intervino Notario se rige, por la legislación notarial a tenor de los artículos 1.217 del Código Civil y 143 del Reglamento Notarial vigente, y no llena las exigencias de esa legislación (Decreto de 2 de junio de 1944, artículos 165 y 166); y, consecuencia de su ilegalidad, se tacha también de insuficiente por razones obvias, ya que todo el clausulado del apoderamiento es inválido al efecto pretendido, y además por las concretamente expuestas en los dos párrafos procedentes; que dada la claridad de los argumentos, de hecho y de derecho alegados, excusado sería citar jurisprudencia si el Tribunal Supremo no hubiera insistido recientemente en la importancia capital de que los apoderamientos para pleitos han de ser correctamente ajustados a las disposiciones de Ley, y muy especialmente en los casos en que litigan Sociedades; como es extremo fundamental, forma esencial del juicio cuyo quebrantamiento se denuncia en el presente caso (el poder del Procurador ha de acreditar la personalidad del mismo, conforme al número primero del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Civil); y el que presentó el señor Gandarillas no lo acredita; invocándose por el recurrente la doctrina contenida en el auto de 29 de septiembre de 1953, en la sentencia de 23 de diciembre de 1953 y en la sentencia de 23 de junio de 1954; que enseña el Tribunal Supremo en sus mencionados fallos, que la finalidad de los preceptos del Reglamento Notarial citado es la de que la personalidad del otorgante que obra en nombre de una persona jurídica aparezca totalmente en cada documento por sí; que cuando esto acontece, se imposibilita al juzgador de apreciar por sí mismo, como es preciso, si las facultades que confiere el otorgante están legalmente conferidas por la Sociedad representada y el alcance y extensión de las mismas; y en suma, que todo es indispensable como base de «facto» para que los Tribunales puedan valorar jurídicamente la suficiencia de la escritura de mandato a los fines por ella perseguidos; que esta doctrina legal, glosa del Tribunal Supremo estrictamente atendida a los preceptos que rigen la materia de representación en juicio, ha sido también al igual que dichas normas, infringida abiertamente en el procedimiento, determinándose con ello el quebrantamiento de forma base de la casación que solicita; que el Procurador señor Gandarillas, al proponer prueba en el incidente mediante su escrito de 30 de noviembre de 1955, presentó otro poder (otorgado a su favor el día 21 del mismo mes y año); cuya representación revela claramente que la excepción por el recurrente alegada tenía un sólido fundamento; cierto que la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo viene enseñando la doctrina de que la falta de personalidad en el Procurador por insuficiente o ilegalidad del poder es subsanable durante la tramitación del juicio; pero, alegada la excepción de falta de personalidad del Procurador no como perentoria, sino con el carácter de dilatoria, no es admisible que la falta sea subsanable en período de prueba del incidente y que, como consecuencia de ello, tenga que desestimarse la demanda incidental de quien alegó esa excepción acertadamente con arreglo al estado de hecho y de derecho que la cuestión ofrecía en el momento preciso marcado por la Ley para plantearla; y aún tenga que soportar la carga de las costas de dicho incidente el litigante que compareció en forma en el procedimiento y que, en cambio, liberado de ella aquél que, por su temeridad al presentar con la demanda un poder ilegal e insuficiente, dió lugar a la sustanciación del incidente; que del referido segundo poder—y a despecho de la confusión de conceptos en que el Notario autorizante se debate en la comparecen-

cia—aparece que «El Trabajo» no es una Sociedad (como se la denominó en el escrito de demanda y en el primer poder presentado), sino una Asociación; que en las consideraciones que siguen, se ha de poner de manifiesto que el nuevo poder es tal ilegal y tan insuficiente como el primero, por las siguientes razones:

Primera. El Notario en la comparecencia se limitó a dar fe de que ha tenido a la vista el documento privado de fecha 23 de diciembre de 1908, que fué oportunamente presentado en el Gobierno Civil de la provincia «a los fines de lo que previene el artículo cuarto de la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887»; pues bien: eso no acredita otra cosa sino que la Asociación trató de constituirse y, que, en efecto, se cumplieron los trámites preliminares para la constitución; más no que, efectivamente, fuera constituida, pues el artículo cuarto citado, impone a los fundadores o iniciadores de una Asociación, la obligación de que ocho días, por lo menos, antes de constituirse, presenten al Gobernador dos ejemplares firmados por los mismos de los Estatutos, Reglamentos, contratos o acuerdos por los cuales haya de regirse; y, además, con arreglo al artículo sexto de la propia Ley de 1887, el Gobernador devuelve ese documento si no reúnen las condiciones exigidas en el mencionado artículo cuarto, lo que deberá efectuarse en el plazo de ocho días; que sólo después de transcurridos los ocho días últimamente referidos, en cuando la Asociación puede constituirse, y así lo dispone el artículo quinto de la misma Ley; constitución que tiene que acreditarse necesariamente mediante la entrega de copia autorizada del acta de constitución al Gobernador, lo que ha de realizarse dentro de los cinco días siguientes al en que se verifique dicha constitución (párrafo segundo del propio artículo quinto); ahora bien: cuando se representa dicha acta autorizada de constitución, es cuando se toma razón de la misma en el Registro de Asociaciones del respectivo Gobierno Civil (artículo séptimo); y es tan sólo mediante certificado expedido en relación a dicho Registro la única forma en que se acredita la existencia legal de una Asociación; así se consigna expresamente en el artículo octavo de la Ley; y lo sanciona el Tribunal Supremo en su sentencia de 31 de marzo de 1933; que en conclusión: la escritura de poder otorgada en 21 de noviembre de 1955 y presentada por la contraparte en periodo de prueba, no acredita la constitución legal de la Asociación de que se trata.

Segunda. Aunque la Asociación referida se hubiera constituido legalmente con arreglo a la Ley de 1887—lo que, según se ha visto, no está probado—falta en absoluto, en el segundo poder presentado por el Procurador señor Gandarillas, la constancia de que tenga vida legal, pues no se acredita en dicho instrumento que haya dado cumplimiento a lo imperativamente ordenado con sanción automática de extinción de la personalidad jurídica, caso de incumplimiento en el Decreto de 25 de enero de 1941; que, en efecto, el artículo cuarto de este Decreto otorgó el plazo de un mes a las Asociaciones establecidas con anterioridad a su publicación para que presentaran en el Gobierno Civil respectivo los documentos que especifica, entre ellos dos ejemplares de los Estatutos y lista de las personas que desempeñan cargos directivos y de los asociados; y el artículo sexto declara extinguidas las Asociaciones que no hayan cumplido en el plazo mencionado dichas obligaciones, cancelándose los asientos respectivos en el libro-registro; y, a mayor abundamiento, reafirma esta extinción el artículo noveno, a tenor del cual, el incumplimiento de las aludidas disposiciones lleva aparejada la falta de personalidad jurídica de la Asociación; que en conclusión, la repetida escritura de poder

de 21 de noviembre de 1955 no acredita la subsistencia de la personalidad jurídica de la Asociación en cuestión, caso de que alguna vez la haya tenido.

Tercera. El Notario autorizante no da fe del contenido de los Estatutos o Reglamentos por que se rija tal Asociación, sino que se limita a unir a la matriz una certificación expedida por quien se titula Secretario, en la que se afirma—sin que se acredite por la prueba tasaba por la Ley (certificación referida al libro-registro de Asociaciones)—que su Reglamento fué aprobado y que la Asociación subsiste actualmente, relacionando íntegramente el artículo segundo y parcialmente el 25, sin que haga constar dicho Secretario, ni mucho menos el Notario, que en lo omitido de dicho Reglamento no hay nada que restrinja, modifique o condicione la parte que se dice transcrita; que en conclusión, no es suficiente ni válida esa referencia contenida en la nueva escritura de mandato de 21 de noviembre de 1945, pues ni la da el Notario—que es quien con arreglo al Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944, artículos 165 y 166, tiene que darla respectivamente—ni es completa; que, en suma, por ser también ilegal e insuficiente el segundo poder aportado a los autos por el Procurador señor Gandarillas, la falta de personalidad de éste no quedó subsanada en el curso del procedimiento, a pesar de lo que en contrario estimaron y afirman en sus respectivos autos el Juzgado y la Sala Tercera de la Audiencia; y al haberse sustanciado el pleito sin acreditar en ningún momento el Procurador del actor su representación, se quebrantó la formalidad esencial del juicio que motiva el presente recurso; que aún es de interés hacer una observación final sobre el segundo poder presentado por el señor Gandarillas, que es esta: en la certificación unida a ese nuevo poder de 21 de noviembre de 1955, se dice que el acuerdo de la Junta general de «El Trabajo», relativo a la ratificación del poder primitivo y al otorgamiento de otro nuevo, fué adoptado en 30 de octubre de 1955; que esta fecha, que así figura es anterior incluso al escrito inicial en que propuso el recurrente la excepción dilatoria (que es del mes de noviembre); siendo de notar que con perspicacia y sutileza poco comunes, se adelantó la referida entidad a pretender subsanar defectos de omisión que, días después, iban a ser denunciados por la parte recurrente; pero, es lo cierto que en el momento en que la parte actora contestó a la excepción sosteniendo que el primitivo poder era válido y suficiente, lo hizo a conciencia propia de la inexactitud de sus argumentos y de la improcedencia de su oposición supuesto que se había apresurado a ratificar el primer poder y a intentar subsanar sus defectos y omisiones; que ello revela una mala fe procesal y una temeridad manifiesta, es evidente; pero, sin embargo, quien fué condenado en costas por el Juzgado y por la Audiencia fué el hoy recurrente; que en el auto del Juzgado de Primera Instancia, se pretende fundamentar la improcedencia de la excepción sobre la base de que al demandante le era conocida la existencia de la Sociedad y su domicilio; pero es lo cierto que las alegaciones del recurrente al respecto iban encaminadas, independientemente de cual fuera la realidad de los hechos, a que el poder en sí carecía de los requisitos necesarios para que pudiera reputarse legal y suficiente, pues se habían omitido en él aquellas circunstancias que con arreglo a los artículos invocados del Reglamento Notarial y del Código Civil y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo son sustanciales para la validez y eficacia del documento; que independientemente de lo expuesto, no se puede omitir hacer un breve comentario a la numerosa doctrina jurisprudencial en que pretende amparar su resolución el Juzgado de Primera Instancia; que dichas sen-

tencias resuelven casos que no tienen paridad alguna con el que motiva el presente recurso, como lo pone de manifiesto el más somero examen de las mismas; que, en efecto, la sentencia de 1 de marzo de 1951, afirma en uno de sus considerandos que el poder no está otorgado a nombre de personas distintas de los otorgantes, sino en el suyo propio y que, por tanto, los Procuradores pueden ejercitar todos los derechos de los poderdantes y aquellos otros que a éstos les corresponden a virtud de una cualidad o representación legal; que en el caso de autos, el poder debiera estar otorgado no a nombre del otorgante, sino a nombre de la Sociedad que dicen representa; que por otra parte, no se trata de que el compareciente tuviese la representación legal de la Sociedad, sino de que debió acreditar que ésta le había sido conferida para que él, a su vez, pudiera sustituir las facultades que a él le hubiesen sido conferidas en el Procurador, pues de otra suerte el poder de este último sería notoriamente insuficiente, como ha ocurrido; la sentencia de 10 de enero de 1952 se pronuncia en el sentido de que el recurso es inadmisibile porque del poder (notese bien, de «propio poder») no resultaba la existencia de la Sociedad en cuyo nombre actuaba el Procurador ni las facultades que a éste le otorgaron para representarla ante los Tribunales; es decir, que este fallo, lejos de ser contrario a la tesis sostenida por la parte recurrente, la corrobora plenamente; que totalmente alejada de las cuestiones planteadas en esta litis, es la de 3 de marzo de 1953, relativa al caso de una señora soltera que contrajo matrimonio en curso de pleito, y que en el recurso se plantea la excepción de falta de personalidad como de fondo, y no como de forma; y, además se limita a alegarla «in voce» en el acto de la vista de la apelación, siendo así que en el procedimiento a que ha dado motivo el presente recurso se planteó en momento oportuno la excepción con carácter de dilatoria; y caso análogo es el de la sentencia de 1 de marzo de 1954, en que igualmente la falta de personalidad del actor fué alegada «in voce» en el acto de la vista del recurso de casación, no comprendiéndose cómo puede invocarse esta sentencia para amparar el auto del Juzgado de Primera Instancia; y, por último, en la de 28 de marzo de 1954, relativa a una demanda de desahucio promovido por el Real Madrid, F. C. contra el ocupante del bar del Estadium de Chamartín, se pronuncia el Tribunal Supremo en el sentido de que era improcedente alegar la excepción de insuficiencia e ilegalidad del poder, pero por razón de tan meridiana claridad como es la de que el Juez de Primera Instancia había dictado sentencia absolviendo al demandado y declarando no haber lugar a las excepciones de falta de personalidad que en momento oportuno había propuesto este último; y apelada la sentencia, como el demandante no se había adherido a la apelación, había quedado firme la de primera instancia en cuanto absolvía de las excepciones dilatorias antes aludidas, caso, como se ve, sin semejanza alguna, ni próxima ni remota, con el que motiva el actual procedimiento; que en cuanto al auto de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial, se aceptan los considerandos de la sentencia recurrida, formulándose un nuevo considerando en el que se afirma que la parte recurrente ha procedido con cierta ambigüedad en la exposición de la doctrina que pretende establecer confundiendo la admisibilidad de las excepciones tercera y segunda del artículo 533 de la Ley ritualaria, que, claramente en el escrito proponiendo el incidente, se alegó la falta de personalidad del Procurador por ilegalidad e insuficiencia del poder, y claramente aparece también en ese escrito, que si se aludió en él a la existencia, naturaleza jurídica y Estatutos de la Sociedad

poderante, era al solo efecto de que esas circunstancias en lo necesario han de constar precisamente en el poder para que éste, como enseña el Tribunal Supremo, las acredite por sí mismo.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel María Cavanillas Prosper:

CONSIDERANDO que al amparo del número segundo del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha interpuesto el recurrente el presente recurso de casación por quebrantamiento de forma, alegando falta de personalidad en el Procurador que ha representado a la entidad demandante, por ilegalidad e insuficiencia del poder con que ha comparecido en autos; fundamentando así, en esencia, su recurso en la ya por él esgrimida excepción dilatoria del número tercero del artículo 533 de la citada Ley procesal, que desestimaron el Juzgado y la Sala cuando fué opuesta al contestar a la demanda, sancionando con la imposición de las costas la apreciada temeridad por su interposición; viniendo a reiterarse ahora por el recurrente la argumentación entonces utilizada al formular su eludida excepción, apenas con ligeras variantes, pero aduciendo, en definitiva, idénticos elementos fácticos y la propia fundamentación legal, que ya hubieron de ser oportunamente rechazados; por lo cual es visto no puede prosperar el presente recurso, ya que, en primer lugar, como ya entonces acertadamente se estimó, en el poder impugnado, de 21 de mayo de 1953, aparecen cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 165 y 166 del Reglamento Notarial, al constar el nombre y domicilio de la Sociedad en cuestión, así como la condición de Vicepresidente de la misma de quien, como tal, según se justifica por documento que así lo acredita y que se incorpora al protocolo, otorga su representación, conforme al acuerdo social, adoptado al efecto para formular la demanda inicial de autos; en segundo término porque en el supuesto de darse algún defecto en tal poder, ese defecto vino a desaparecer mediante el poder, nuevamente aportado, de 21 de noviembre de 1955, que lo ratificó y amplió, convalidando y prescindiendo total eficacia al anteriormente producido, según tiene reiteradamente declarado la doctrina jurisprudencial; y, por último, porque en sus cartas de 20 de noviembre de 1951 y 29 de abril de 1953 el propio recurrente tiene reconocida la legal existencia y efectivo domicilio de la Sociedad actora, admitiendo su plena personalidad jurídica hasta el punto de prestar su aval respecto de la obligación concertada con ella, cuyo cumplimiento en los presentes autos se exige; no siendo el recurrente, por tanto, conforme este Tribunal tiene repetidamente declarado, desconocer ahora lo que antes, por innegables actos propios, reconoció y tuvo por correcto y ajustado a Ley; imponiéndose, por todo ello, como queda dicho, la desestimación del recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, interpuesto por don Jesús Flochi Gil, contra la sentencia de 14 de mayo de 1953, pronunciada por la Audiencia de Madrid; condenando al recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación legal; y habiéndose formulado por el recurrente la protesta de interponer, en su caso y lugar, el recurso por infracción de Ley o doctrina legal, llévase a efecto, en su oportunidad, lo dispuesto en el artículo 1.670 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose, al efecto, las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Murga.—Joaquín Domínguez.—Eduardo Ruiz.—Diego de la

Cruz.—Manuel María Cavanillas (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel María Cavanillas Prosper, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifico.—Ramon Morales (rubricado).

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

CEBREROS

Don Victoriano Argüelles Landeta, Juez de Primera Instancia accidental de esta villa y su partido.

Hace saber que en este Juzgado se tramita expediente para declarar el fallecimiento de Silvestre Garrido Gil que se supone desaparecido en los combates que dieron lugar a la ocupación de Sotillo de la Adrada, por el Ejército Nacional, el año mil novecientos treinta y seis; lo que se pone en público conocimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo dos mil cuarenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Cebrenos a once de agosto de mil novecientos sesenta. — El Secretario (ilegible).—El Juez, Victoriano Argüelles Landeta.—7.417. y 2.º 5-10-1960

LORCA

Don Nicolás Maurandi Abadía, accidentalmente Juez de Primera Instancia de este partido.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de don Lorenzo Cachá y Cachá, natural y vecino de Lorca, soltero, sin hijos, mayor de edad, hijo de Rafael y Adela, difuntos, el cual falleció en esta ciudad el día diez de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve; y habiéndose solicitado por don Francisco Cachá y Cachá se le declare único y universal heredero abintestato de dicho causante, que es su hermano de doble vínculo, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días, apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Lorca a treinta de agosto de mil novecientos sesenta. — El Secretario (ilegible).—El Juez, Nicolás Maurandi Abadía.—7.416. y 2.º 5-10-1960

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

GARROTE GAGO, Juan; hijo de Vicente y de Carmen, natural de Barcelona, vecino de la misma, de veintinueve años, estudiante, soltero, de estatura 1,760 metros, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial y sin señas particulares visibles; se presentará ante el señor Teniente Juez

de las Banderas Paracaidistas del Ejército de Tierra en Alcalá de Henares (Madrid), Acuartelamiento de dichas fuerzas, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente, a fin de constituirse en prisión por razón de la causa número 994 de 1960 que contra el mismo se sigue por deserción.—(461).

MARTIN PULIDO, Manuel; Cabo primero electricista de la Armada, hijo de Rafael y de Josefa, soltero, de veintiocho años, domiciliado últimamente en Córdoba, calle Carmen de la Fuensanta, 2; procesado por supuesto delito de deserción en el extranjero, en causa 118 de 1960;

GARCIA JIMENEZ, Manuel; músico de tercera de Infantería de Marina, hijo de Francisco y de Rosa, natural de Málaga, soltero, de veinticinco años, domiciliado últimamente en Málaga (Azucarrera Hispania); procesado por el mismo delito y en la misma causa indicada anteriormente;

CASARES RODRIGUEZ, Miguel; Cabo segundo Apto. Maniobra, hijo de Francisco y de Carmen, natural de Motril (Granada), soltero, de veintitres años, domiciliado últimamente en Motril, calle de San Roque, 29; procesado por el mismo delito y en la misma causa que los anteriores;

CRUZ PEREZ VARELA, Juan de la; Marinero de Oficio de la Armada, hijo de Rafael y de Margarita, natural de Huelva, soltero, de veintidós años, domiciliado últimamente en Huelva, avenida Cristóbal Colón, 22; procesado por el mismo delito y en la misma causa que los anteriores;

CLAROS CORTES, Manuel; Cabo segundo de Fogonero de la Armada, hijo de Antonio y de Francisca, natural de Fuenigrola (Málaga), soltero, de treinta y un años, domiciliado últimamente en Algodonales (Cádiz), calle Eduardo Dato, 36; procesado también por el mismo delito y en la misma causa que los anteriores;

Todos ellos pertenecientes a la dotación del buque escuela «Juan Sebastián Elcano»; los cuales se hallan en ignorado paradero; comparecerán ante este Juzgado, sito en el Cuare! de Marinería del Arsenal de la Carraca, en el término de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de esta requisitoria.—(462).

GRANADOS GARCIA, Balbino; hijo de Julián y de Carmen, natural de Madrid, soltero, mecánico, de veinticuatro años, cuyas señas personales son las siguientes: estatura, 1,610 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poca, boca regular, color sano y sin señas particulares; domiciliado últimamente en Madrid, calle Mesón de Paredes, 22; procesado por el delito de deserción; comparecerá en el término de veinte días ante el Juez Instructor de la Unidad de Instrucción de la Legión de Fucinas (Cádiz), don Juan Bermejo Borrego.—(463).

PALOMO ARRIBAS, Antonio; hijo de Bernabé y de Concepción, de cuarenta años, natural de Madrid, soltero, ebanista, que usó también los nombres de Mariano Ruano García, Andrés Millán García, Juan López y Alberto Palomo Arribas, domiciliado últimamente en Madrid, calle Hachero, 54; procesado en causa 1950 de 1955, por el delito de insulto a la Fuerza Armada; comparecerá en el término de quince días ante don Victoriano Alonso Martín, Juez Instructor del Juzgado Militar Permanente número dos de Madrid.—(464).

MACHANCOSES RUIZ, Salvador; hijo de Rogelio y de Elisa, natural de Valencia, soltero, estudiante, de veintitres años, estatura 1,620 metros; defectos físicos,

ninguno; traje que usaba el día de la deserción, traje de faena con gorra (paracaidista); señas personales: pelo negro, ojos grandes y negros, nariz pequeña, barba cerrada, boca pequeña, color sano; señas particulares, ninguna; domiciliado últimamente en la avenida Giorgeta, 52, primero, primera; procesado por el delito de deserción; comparecerá en el término de treinta (30) días ante el Teniente don Feliciano Bartual Crespo, Juez Instructor de la III Bandera de Paracaidistas del Ejército de Tierra, de guarnición en Murcia.—(465).

ZURITA MENDEZ, José Luis; hijo de Rafael y de Rosa, natural de Madrid, de veintidós años, soltero, con domicilio en Madrid, en la calle General Pardiñas, 87; procesado en causa 97 de 1959, por robo; comparecerá en el plazo de treinta días, ante este Juzgado, sito en Capitanía General, Departamento Marítimo de Cádiz.—(466).

Juzgados Civiles

BERRIO MORON, Norberto;

SIMON DE LA CRUZ, Mariano, y

ORTIZ RUPEREZ, Rafaela; procesados por robo en sumario 112 de 1959; comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Almunia de Doña Godina.—(3423).

SESMA RUIZ DE GORDEJUELA, Antonio; de treinta y un años, hijo de Pelagrín y de María, casado, natural de Monzón del Río Cinca (Barbastro) y vecino de Aranda de Duero, chófer; procesado en sumario 19 de 1960, por estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero.—(3424).

ARNAU LOPEZ, Manuel; natural de San Feliu de Llobregat, casado, ebanista, de treinta y tres años, hijo de Manuel y de Antonia, domiciliado últimamente en Hospitalet, calle Ampurias, 26, primero; procesado en sumario 464 de 1959, por estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.—(3429).

PIÑAR GONZALEZ, Pedro; natural de Jimeno (Jaén), soltero, cocinero, de veintitrés años, hijo de Andrés y de Ana, domiciliado últimamente en Barcelona, Montjuich, Casas Baratas, 130, bloque 11; procesado en sumario 379 de 1954, por robo; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona.—(3430).

SANTIAGO DOMINGO, Antonio; de veinticuatro años, hijo de Cándido y de Carmen, natural de Montejicar (Granada), soltero, domiciliado últimamente en Bisaurri (Huesca); procesado en sumario número 26 de 1959, por conducción ilegal de vehículo de motor; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Benabarre.—(3431).

MAILLOT ROSPIDE, Esteban; domiciliado últimamente en Bilbao; procesado en sumario 345 de 1960, por falsedad y estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Bilbao.—(3432).

ARIAS BUSTO, Josefa; de veintiocho años, soltera, hija de Leonor, natural de Ibias-Marentes (Oviedo); encartada en expediente de peligrosidad social número 91 de 1960.—(3433).

GONZALEZ GARCIA, María Cristina; de veinticinco años, casada, hija de Marcelino y de Gloria, natural de Luanco (Oviedo), con domicilio últimamente en

Gijón; encartada en expediente de supuesta peligrosidad social 69 de 1960.—(3434), y

NUNEZ ARGUELLES, María Luisa; de treinta y seis años, hija de Manuel y de Josefa, soltera, natural de Avilés y domiciliada en Gijón; encartada en expediente de peligrosidad social 32 de 1960.—(3435).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Bilbao.

MARTINEZ PAVON, Eduardo; soltero, de treinta y siete años, hijo de Nieves; procesado en sumario 420 de 160, por estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número tres de Madrid.—(3443).

JIMENEZ PINEDO, Atanasio; de veintisiete años, soltero, albañil, hijo de Maximino y de Gregoria, natural de Miguel Esteban (Toledo), que tuvo su domicilio en la calle de San Anselmo, 29, bajo del Puente de Vallecas; procesado en sumario 70 de 1957, por delito contra la honestidad; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número siete de Madrid.—(3445).

CEBRIAN ASIN, Rafael; natural de Madrid, casado, tornero, de cuarenta y seis años, hijo de Juan Antonio y de Casimira, domiciliado últimamente en la calle Constructora Benéfica, 14; procesado en sumario 116 de 1951, por robos; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid.—(3446).

PRADO JORDAN, Francisco; empleado de Banco, domiciliado últimamente en Madrid, Hermosilla, 87; procesado en suante el Juzgado de Instrucción número 13 recerá dentro del término de diez días marío 288 de 1960, sobre estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid.—(3447).

ZURRO ANGLADA, Manuel; de treinta y nueve años, casado, hijo de Manuel y de Concepción, procesado en sumario número 232 del corriente año, por apropiación indebida; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid.—(3448).

IGLESIAS RODRIGUEZ, Ignacio; de unos cincuenta y ocho años, natural de Navarredonda o Salvatierra (Salamanca), e

IGLESIAS RODRIGUEZ, Francisco, Manuel y Antonio; el Manuel, nacido en La Grajuela (Córdoba el día 20 de agosto de 1928; todos ellos vecinos de Talavera la Real (Badajoz), con domicilio en Redes Huertas, 34, quincalleros; procesados en sumario 181 de 1960, por homicidio; comparecerán dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Mérida.—(3448).

MUÑOZ RODRIGUEZ, Antonio; de veintiseis años, hijo de Enrique y de Rosario, natural de Marchena (Sevilla), y

PORRA LARA, Antonio, de treinta años, hijo de Juan y de Carmen, natural de Antequera (Málaga); procesados en sumario 108 de 1960, por estafa; comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Puigcerdá.—(3450).

SIRERA ALDANA, Carlos; de treinta y nueve años, natural de Barcelona, hijo de Carlos y de Carmen, casado, comerciante, vecino de Zaragoza, domiciliado últimamente en calle Lagasca, 6, primero, procesado en sumario 88 de 1957, sobre apropiación indebida; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat.—(3451).

PEDROSA MARTINEZ, Modesto; nacido en Beasain el 10 de noviembre de 1926, hijo de Vicente y de Rosa, jornalero, últimamente vecino del lugar de naturaleza; procesado en sumario 68 de 1960, por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante la Ilma. Audiencia provincial de San Sebastián.—(3453).

LARA ASTORGA, Juan; nacido en Archidona el 24 de junio de 1924, hijo de Antonio y de Francisca, jornalero, últimamente residente en Hernani, calle Mayor, 59, primero; encartado en expediente número 4 de 1960.—(3454);

EXPOSITO SANTA LUCIA, José; nacido en Palma de Mallorca el 19 de marzo de 1911, hijo de desconocidos, últimamente residiendo en Las Palmas de Gran Canaria, calle Tenerife, 1; encartado en expediente 136 de 1959.—(3455), y

AMADO DIAZ, Luis; nacido en Barcarrota el 9 de febrero de 1929, hijo de Adolfo y de Isabel, casado, impresor y vecino de Barcelona; encartado en expediente 31 de 1960.—(3456).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de San Sebastián.

GOMEZ PARRA, José; natural de Villacarrillo, soltero, minero, de treinta y un años, hijo de Francisco y de Guadalupe, domiciliado últimamente en Malpas; procesado en sumario 45 de 1960, por uso de nombre supuesto; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Tremp.—(3460).

ARENAS SALGUERA, Antonia; natural de Barcelona, soltera, sus labores, de treinta y tres años, hija de Antonio y de Josefa, domiciliada últimamente en Barcelona, calle Llagestera, 23; procesada en sumario 165 de 1951, por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número cinco de Valencia.—(3462).

GIMENEZ RUIZ, Juan José; entonces de cuarenta y un años, casado, carpintero, hijo de Juan y de Milagros, natural de Aguilar del Río Alhama; y

ZAY LAZARO, Juan; entonces de treinta y un años, casado, gestor, hijo de Juan y de María del Rosario, natural de Buenos Aires; procesados en sumario 242 de 1947, sobre asociaciones ilícitas; comparecerán dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número tres de Zaragoza.—(3464).

GAJATE GONZALEZ, Escolástico; de sesenta y un años, hijo de Juan y de Juana, natural de Valverde del Fresno (Caceres), viudo, jornalero, siendo su último domicilio conocido Castejón de Moñegros (Huesca); encartado en expediente de peligrosidad 199 de 1948; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza.—(3465).

ARIAS BUSTO, Remigio; de treinta y dos años, soltero, hijo de Leonor y desconocido, tipógrafo, natural de Ibias, partido judicial de Cangas del Narcea (Oviedo); sujeto a expediente número 90 de 1960; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Bilbao.—(3464).

BAEZ ESCOBAR, Rafael; natural y vecino de Almonte, hijo de Rafael y de Josefa, de veinticinco años, soltero, con domicilio en dicha población, camino del Rocío, 15; procesado en sumario 72 de 1960, por caza ilegal; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Palma del Condado.—(3417).

ANULACIONES

Juzgados Militares

La Caja de Recluta número 28, de Valencia, deja sin efecto la requisitoria referente al recluta del reemplazo 1954-59 Emilio Vidal Canaleal.—(449).

La Caja de Recluta número 28, de Valencia, deja sin efecto la requisitoria referente al recluta del reemplazo 1959 Manuel Sanz del Toro.—(460).

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Telde deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 8 de 1960, Abdelaziz Mohamed Hamendi.—(3420).

El Juzgado de Instrucción número 22 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 91 de 1955, Jesús García Gómez.—(3416).

El Juzgado de Instrucción número nueve de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 78 de 1945, Enillo Sánchez Salvador.—(3411).

El Juzgado de Instrucción número tres de Granada deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 53 de 1950, José Gómez Aragón.—(3409).

El Juzgado de Instrucción de Linares deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 112 de 1943, Clara Adelaida Montiel Lanuza.—(3406).

El Juzgado de Instrucción número 17 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 446 de 1952, Basilio Rubio Moral, que ha resultado llamarse Basilio Rubio Morán.—(3403).

El Juzgado de Instrucción número siete de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 605 de 1948, Alfonso García Pedret.—(3402).

El Juzgado de Instrucción número siete de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 408 de 1949, Concepción Surio Grau.—(3425).

El Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 566 de 1958, José Comas Estruch.—(3426).

El Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 451 de 1958, Manuel García Sierra.—(3427).

El Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 293 de 1959, Ricardo Fairén Iriarte y otros.—(3428).

El Juzgado de Instrucción de Carballo deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 51 de 1960, Antonio Sánchez Canedo.—(3436).

El Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 167 de 1951, Agustín José Villaverde Cabezas.—(3437).

El Juzgado de Instrucción número tres de Granada deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 205 de 1956, Miguel Jiménez González.—(3439).

El Juzgado de Instrucción de Jaén deja sin efecto la requisitoria referente a los

procesados en sumario 12 de 1957, Valeriano y Pablo Fernández Carmona.—(3440).

El Juzgado de Instrucción número tres de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 119 de 1959, Lázaro Torregrosa Palomares.—(3442).

El Juzgado de Instrucción número tres de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 427 de 1959, Enrique Arenas Sella.—(3444).

El Juzgado de San Feliu de Llobregat deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 450 de 1951, Rosa Cuenca Navarro.—(3452).

El Juzgado de Instrucción número uno de Santander deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 185 de 1958, Joaquín Pérez Herrero.—(3457).

El Juzgado de Instrucción de Sort deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 7 de 1960, José Ribes Jornada.—(3458).

El Juzgado de Instrucción de Tremp deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 3 de 1959, Angel Mata Bil.—(3459).

El Juzgado de Instrucción número uno de Valencia deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 108 de 1944, Benito Espinosa de los Montes Alonso.—(3461).

El Juzgado de Instrucción número cinco de Valencia deja sin efecto la requisitoria referente a los procesados en sumario 194 de 1956, Francisco García Gardo y Carmen Favos Pérez.—(3463).

El Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario número 487 de 1941, Delfina López Acevedo.—(3375).

EDICTOS

Juzgados Militares

El conductor del turismo marca «Renault» que el día nueve de septiembre, y a las dieciséis horas, chocó en la glorieta de Atocha con una furgoneta matriculada E. T. 153.000, conducida por el soldado Sixto Lucas Conde, de la Agrupación de Infantería Wad-Ras 55, comparecerá en el término de diez días ante el Juez instructor de dicha Agrupación, de guarnición en Campamento de Carabanchel (Madrid) para prestar declaración en las diligencias previas que por estos hechos se siguen.—432.

CHAMOSO VAZQUEZ, María; hija de Manuel y de Fermína, ignorándose los demás datos, sin domicilio conocido, comparecerá en el término de treinta días ante don Eduardo González Díaz, Juez Instructor del Juzgado Militar Eventual número uno de Orense, al objeto de ser oída en información de herederos que sigo, a los efectos de pensión de orfandad a favor de los descendientes del carabineiro fallecido don Manuel Chamoso Otero, bajo apercibimiento de que si no lo verificase le parará el perjuicio correspondiente.

Orense, 17 de septiembre de 1960.—El Capitán Juez Instructor, Eduardo González Díaz.—3.380.

CHAMOSO FERNANDEZ, Joaquina; hija de Manuel y de Josefa, de cincuenta y tres años de edad, domiciliada última-

mente en T. Vistillos, 6, distrito quinto, Madrid, desconociéndose los demás datos personales, comparecerá en el término de treinta días ante don Eduardo González Díaz, Juez Instructor del Juzgado Militar Eventual número uno de Orense, al objeto de ser oída en información de herederos que me hallo instruyendo, a los efectos de pensión de orfandad a favor de los descendientes del Carabineiro fallecido don Manuel Chamoso Otero, bajo apercibimiento de que si no lo verificase le parará el perjuicio correspondiente.

Orense, 17 de septiembre de 1960.—El Capitán Juez Instructor, Eduardo González Díaz.—3.380 bis.

Juzgados Civiles

En virtud de lo acordado en providencia dictada por el señor Juez de Instrucción de San Martín de Valdeiglesias y su partido, en el sumario 43 de 1960, sobre daños por imprudencia, seguido por el procedimiento de urgencia, cuyos hechos ocurrieron en la carretera de Alcorcón-Plasencia el día 18 de agosto último, resultando con daños el camión marca «Saurer», matricula M. 212.747, y el que conducía el subdito francés Gregar Jaques Laguré, cuyo paradero se desconoce, por el presente se le llama de comparecencia ante este Juzgado, sito en la calle del General Martínez Benito, número 2, cualquier día hábil, dentro de las horas de audiencia, para recibirle declaración e instruirle del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, del que se dará por instruido caso de no comparecer dentro del término de veinte días a partir de la publicación del presente edicto.

Dado en San Martín de Valdeiglesias, a veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario.—3.383.

En virtud de lo acordado en providencia dictada por el señor Juez de Instrucción de San Martín de Valdeiglesias y su partido, en el sumario número 45 de 1960, seguido por el procedimiento de urgencia, por hurto de una cartera al subdito italiano Sironi Contardo, ocurrido el día nueve del actual, se ha acordado ofrecerle el procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por desconocerse su paradero, insertándose dicho ofrecimiento en el tablón de anuncios de este Juzgado y en los periódicos oficiales, por el término legal.

Dado en San Martín de Valdeiglesias a veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario.—3.382.

Por medio del presente se cita a las personas que se consideran perjudicadas con motivo de la falsificación de etiquetas y cápsulas verificadas para la falsificación o adulteración de bebidas alcohólicas, tales como «whisky», «champagne» y «ginebra» extranjeras de marcas acreditadas, para que dentro del término de cinco días, contados a partir de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezcan en este Juzgado de Instrucción número 19, para recibirles declaración y ofrecerles las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Madrid, veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario.—El Juez de Instrucción.—3.378.

El señor Juez de Instrucción número once de Madrid tiene acordado en el sumario 204 de 1960, por hurto, citar a

cuántas personas se crean perjudicadas por los hurtos de metálico y efectos cometidos por los procesados Isidro Gil Moreira, Antonio Cabrera Montes y José Antonio Bayón Fernández, los días 28 de mayo, en un coche aparcado en la avenida del Generalísimo, 26; el 17 de mayo, en otro en el mismo lugar; el 20 del mismo mes, en la plaza de Castilla; el 6 de junio, de un coche aparcado en la calle del Doctor Fleming; el 9 de junio, en el barrio llamado Corea, unos objetos propiedad de unos niños; a mediados de abril, de un coche aparcado en la Castellana; el 1 de mayo, de un coche aparcado en la avenida del Generalísimo, 82; el 1 de octubre de 1959, en la plaza de toros; el 27 y 3 de mayo, en la plaza de Castilla y avenida del Generalísimo; todas estas fechas corresponden al año 1960, siendo los objetos sustraídos bolsos de señora, ropas, maletas, plumas estilográficas y cartones de tabaco, ofreciéndoles a la vez a dichos perjudicados el procedimiento con arreglo a lo determinado en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Madrid, 15 de septiembre de 1960.—El Secretario.—El Juez de Instrucción.—3.376.

• • •

En virtud de providencia dictada en el día de hoy, por el señor Juez de Instrucción número nueve de esta capital, en el sumario seguido con el número 157 de 1958 por falsedad, se ha acordado citar por medio del presente a doña María del Rosario Matute Rey, de treinta y ocho años, hija de don Fernando y doña María de la Concepción, natural de Madrid, y que vivió en la avenida de José Antonio, número 76, a fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, comparezca ante el Juzgado de Instrucción número nueve de Madrid, sito en la calle del General Castaños, número uno, con el fin de recibirle declaración como inculpada en el sumario in-

dicado, apercibida de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario.—El Juez de Instrucción número nueve.—3.374.

• • •

Don Miguel Angel Ortí Alcántara, Magistrado, Juez de Instrucción número dos de esta capital.

Por virtud del presente se cita a los herederos que dejara la interfecta doña Consuelo Tamayo Hernández, viuda, sus labores, hija de Gabriel y de Francisca, natural de Valladolid, y que tuvo su domicilio en esta capital, plaza de Mariana Pineda, número 43 antiguo y 6 moderno, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado, a fin de prestar declaración en el sumario que se sigue en este Juzgado bajo el número 472 de 1951, sobre estafa.

Al propio tiempo, se les hace a los mismos el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Granada a veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario.—El Juez de Instrucción.—3.360.

• • •

Por providencia de esta fecha, dictada por don Andrés Gallardo Ros, Magistrado, Juez de Instrucción del Juzgado número 15 de los de esta ciudad, en el sumario número 391 de 1960, sobre abandono de familia, a denuncia de Mario Rueda Matéu, contra su esposa, Isabel Serai Muñoz, cuyo actual paradero se ignora, ha mandado que se cite por medio del presente a dicha denunciada para que dentro del término de diez días siguientes a la publicación en los periódicos oficiales, comparezca ante dicho Juzgado, a fin de ser oída, apercibiéndole que si no comparece, la parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga lugar la citación ordenada, expido la presente cédula en Barcelona a diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario.—3.349.

• • •

En virtud de lo acordado en sumario número 487 de 1960, por abandono de un niño varón de unos ocho días de edad, hallado el 3 del actual bajo una cepa, junto al camino que conduce al apeadero de Santa María de Barbara, por medio del presente se cita a las personas que puedan aportar algún antecedente para la identificación del mencionado niño y quienes sean sus padres, al objeto de que dentro del término de ocho días comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración.

Sabadell, veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario.—El Juez de Instrucción.—3.419.

• • •

Don Miguel Angel Ortí Alcántara, Magistrado, Juez de Instrucción número dos de los de esta ciudad de Granada.

Hago saber: Que en este Juzgado, y bajo el número 356 de 1960, se sigue sumario por hurto de una cartera de piel y unas botas de fútbol, sustraídas de un automóvil que se encontraba aparcado en la Gran Vía de esta ciudad de Granada, contra Francisco Morgado Barba, y en auto de esta fecha he acordado citar de comparecencia ante este Juzgado, dentro de los diez días siguientes al en que el presente sea publicado, al que acredite ser legítimo propietario de los efectos antes reseñados; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Granada, a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario (legible).—El Juez de Instrucción, Miguel Angel Ortí Alcántara.—(3438).

V. ANUNCIOS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Servicios de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas

La Dirección de Organismos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores comunica a esta Presidencia del Gobierno que, a través de la Asistencia Técnica de las Naciones Unidas, existen las vacantes de expertos que se relacionan a continuación:

1. Título: Investigador económico-social (TUR-63-L).

- Lugar de trabajo: Ankara.
- Duración: Doce meses.
- Fecha de incorporación: 1 de octubre de 1960.
- Idiomas: Inglés.
- Presentación de solicitudes: En el Colegio de Licenciados y Doctores en Ciencias Económicas o en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios (Trafalgar, 29), donde los interesa-

dos podrán obtener mayor información y los impresos de solicitud correspondientes.

2. Título: Ingeniero Textil (IRQ-16-O).

- Lugar de trabajo: Bagdad.
- Duración: Doce meses.
- Fecha de incorporación: Lo antes posible después del 1 de octubre de 1960.
- Idiomas: Inglés y será una ventaja el conocimiento del árabe.
- Presentación de solicitudes: Escuela de Ingenieros Textiles, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos de solicitud correspondientes.

3. Título: Operaciones en puertos (ISR-54-C).

- Lugar de trabajo: Haifa.
- Duración: Seis meses.
- Fecha de incorporación: Lo antes posible después del 1 de octubre de 1960.
- Idiomas: Inglés.
- Presentación de solicitudes: En el Ministerio de Obras Públicas, donde los interesados podrán obtener mayor infor-

mación y los impresos de solicitud correspondientes.

4. Título: Director de la Tesorería (DOG-41-A) (OPEX).

- Lugar de trabajo: Lomé (Togo).
- Duración: Doce meses.
- Fecha de incorporación: Lo antes posible después del 9 de octubre de 1960.
- Idiomas: No se expresa.
- Presentación de solicitudes: En el Ministerio de Hacienda, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos de solicitud correspondientes.

5. Título: Programación regional (TUR-63-K).

- Lugar de trabajo: Istanbul.
- Duración: Doce meses.
- Fecha de incorporación: Lo antes posible después del 1 de noviembre de 1960.
- Idiomas: Inglés.
- Presentación de solicitudes: En el Ministerio de la Vivienda, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos de solicitud correspondientes.